



UNIVERSIDAD DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

El personero legal y su conocimiento básico en el proceso de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a cargos de elección popular

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de
Abogado

Segundo Alfonso Huayama Neira

**Revisor(es):
Dr. Carlos Guillermo Hakansson Nieto**

Piura, diciembre de 2022

NOMBRE DEL TRABAJO

TSP mejorado 9dic.docx

AUTOR

Alf Huay

RECuento DE PALABRAS

21696 Words

RECuento DE CARACTERES

116097 Characters

RECuento DE PÁGINAS

76 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.9MB

FECHA DE ENTREGA

Dec 9, 2022 7:50 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Dec 9, 2022 7:51 PM GMT-5

● 23% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

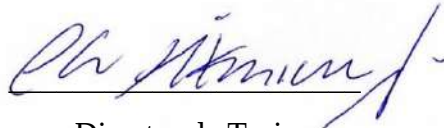
- 22% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
- Material citado

Aprobación

El trabajo de suficiencia profesional titulado “El personero legal y su conocimiento básico en el proceso de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a cargos de elección popular”, presentada por el bachiller Segundo Alfonso Huayama Neira, en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobado por el Director de Tesis Dr. Carlos Guillermo Hakansson Nieto.



Director de Tesis



Dedicatoria

A quienes formaron parte de mi formación académica y profesional y a todos aquellos que hicieron posible la culminación de este trabajo.



Agradecimientos

En este apartado, dejo plasmado mi enorme agradecimiento al Dr. Carlos Guillermo Hakansson Nieto, por la gentileza de haberme asesorado y brindado su tiempo y paciencia para la elaboración de este trabajo, asimismo, agradezco enormemente a todas las personas que con su aliento y apoyo moral hicieron posible la culminación de este trabajo.



Resumen

El autor expone sobre una realidad que le tocó asumir como personero legal y encargado de temas electorales de distintas organizaciones políticas, cuya finalidad es lograr una inscripción de listas de candidatos sin mayores problemas.

Estuvo a cargo de la personería legal de distintas organizaciones políticas de alcance nacional y regional desde el año 2010 hasta la actualidad, logrando inscribir formulas y listas de candidatos para las elecciones generales (congreso de la república) y elecciones regionales y municipales; además, se logró levantar distintas observaciones y apelaciones a fin de que estas inscripciones queden firmes. Siendo que la última inscripción de listas de candidatos logradas fue en estas últimas Elecciones Regionales y Municipales 2022, con la Organización Política Unidad Regional.

Estas actuaciones desplegadas como personero legal, han permitido la participación de distintos ciudadanos, como candidatos a un cargo de elección popular y muchos de ellos han logrado asumir cargos de responsabilidad como: congresistas de la república, alcaldes provinciales, alcaldes distritales y regidores.

Actualmente como personero legal de la Organización Política Unidad Regional se logró inscribir ante los Jurados Electorales Especiales pertinentes, todas las listas de candidatos propuestos, obteniendo 27 alcaldes electos con sus regidores respectivos, 3 consejeros electos, asimismo, se logró pasar a segunda vuelta por obtener la más alta votación al Gobierno Regional de Piura.

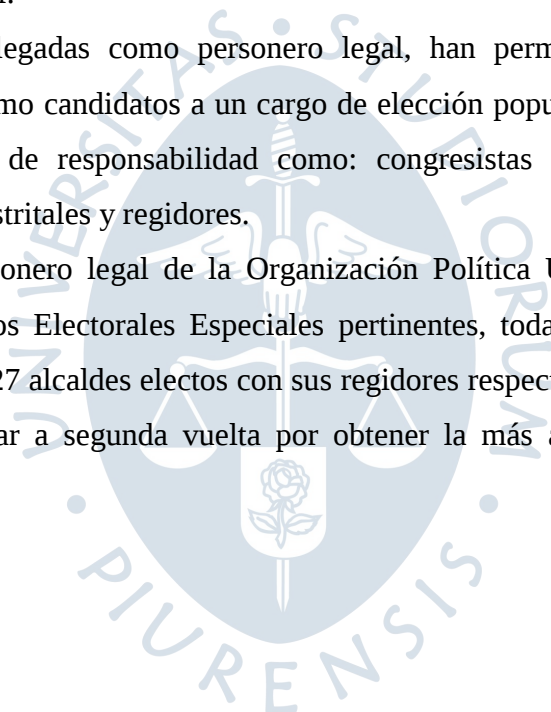


Tabla de contenido

Introducción.....	17
Capítulo 1 Información académica y profesional del informante	19
1.1 Formación académica	19
1.2 Formación profesional	19
1.3 Experiencia profesional	20
Capítulo 2 Identificación de la organización	23
2.1 Definición de la organización política	23
2.2 Constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas	23
2.3 Requisito para la inscripción de las organizaciones políticas.....	23
2.4 Fines y objetivos de las organizaciones políticas	24
Capítulo 3 Fundamentación del tema: conocimiento básico sobre los personeros de una organización política	27
3.1 Generalidades.....	27
3.2 Sobre los personeros	27
3.2.1 Tipos de personeros	27
3.2.2 Definición del personero legal	29
3.2.3 Facultades del personero legal	29
Capítulo 4 Conocimientos básicos sobre inscripción de fórmulas y listas de candidatos.....	31
4.1 Requisitos e impedimentos para ser candidatos a cargo de elección popular	31
4.2 Documentos requeridos para solicitar la inscripción de fórmulas y listas.....	33
4.3 Etapas de trámites de solicitud de inscripción.....	34
4.3.1 Calificación	34
4.3.2 Subsanción	34
4.3.3 Admisión.....	34
4.3.4 Inscripción.....	35
4.4 Interposición de tachas.....	35
4.5 Retiro y renuncia y exclusión de inscripción.....	36
4.6 Recurso de apelación	38
4.7 Principales diligencias que el personero legal debe tener en cuenta:	38
4.8 Modificaciones sustanciales a las normas de aplicación electorales que el personero legal debe conocer.....	42

4.8.1	Ley N° 31437, Ley que precisa disposiciones de la Ley N° 31357, sobre reglas para el desarrollo de las elecciones regionales y municipales del año 2022 en el marco de la lucha contra la COVID-19.....	51
Capítulo 5 Conocimientos básicos sobre el tratamiento de actas electorales		53
5.1	Definición de acta electoral	53
5.2	Partes del acta electoral.....	54
5.2.1	Acta de instalación	54
5.2.2	Acta de sufragio	55
5.2.3	Acta de escrutinio	55
5.3	Procesamiento de actas electorales	56
5.3.1	Clasificación de actas procesadas	56
5.4	Procedimiento para la aplicación a las actas observadas	57
5.4.1	Acta electoral con error material.....	58
5.4.2	Acta electoral con ilegibilidad	60
5.4.3	Acta electoral incompleta.....	60
5.4.4	Acta electoral sin datos	61
5.4.5	Acta electoral sin firmas	61
5.4.6	Actas electorales que no se consideran observadas	61
5.5	Acta electoral extraviada y acta electoral siniestrada	62
5.5.1	Acta electoral extraviada.....	62
5.5.2	Acta electoral siniestrada	62
5.5.3	Tratamiento aplicable a las actas electorales extraviadas o siniestradas	63
Capítulo 6 Sobre las acciones adoptadas como personal legal y encargado de los temas electorales de la organización política.....		67
6.1	Inscripción de lista de candidatos ante el JEE	67
6.2	Levantamiento de observaciones de los expedientes de solicitud de inscripción de listas	68
6.3	Apelaciones de las improcedencias a las solicitudes de inscripción de listas	69
6.4	Capacitaciones	69
6.4.1	Capacitación a los candidatos y equipos técnicos en temas electorales	69
6.4.2	Capacitación a los personeros de centro de votación y personeros de mesa de sufragio.....	70
6.5	Actualización del estatuto en cumplimiento a la Resolución N° 458-2021-JNE.....	70

6.6 Absolver consultas a pre-candidatos y/o equipo técnico de las organizaciones políticas.....	71
Conclusiones	73
Lista de referencias	75



Lista de figuras

Figura 1	Acta electoral de escrutinio	53
Figura 2	Acta electoral de instalación y sufragio	54
Figura 3	Oficio de inscripción como personero legal alterno.....	71



Introducción

El presente trabajo de suficiencia profesional refleja las actividades realizadas luego de egresar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, actividades que aún las vengo realizando.

Además, el presente trabajo tiene como propósito que, los personeros legales de las organizaciones políticas, tanto de alcance nacional (partidos políticos) como de alcance regional (movimientos regionales), tengan al menos un mínimo de conocimiento del derecho electoral, para asesorar a los distintos candidatos que se presentan a un cargo de elección popular, sobre todo un conocimiento básico para inscribir con éxito a sus fórmulas y listas de candidatos en los Jurados Electorales Especiales, que, para cada proceso electoral el Jurado Nacional de Elecciones instala a nivel nacional.

Es así que este Trabajo de Suficiencia Profesional consta de 6 capítulos:

En el primer capítulo se describe en líneas generales, información académica y profesional, así mismo la experiencia profesional que se ha adquirido a lo largo de estos años en distintas municipalidades, pero sobre todo la experiencia como personero legal de distintas organizaciones políticas, que es en realidad lo que más le apasiona hasta la actualidad, especialmente de organizaciones políticas de alcance regional.

El segundo capítulo se identifica y se define a la organización para la cual o cuales se presentó el servicio o servicios como personero legal; así mismo se desarrolla su constitución y reconocimiento como tal, los requisitos que deben reunir para su inscripción en el Jurado Nacional de Elecciones, además de cuáles son sus fines y objetivos de estas organizaciones políticas, tomando como base para ello la ley 28094, Ley de organizaciones políticas y demás leyes de la materia. Así mismo se identifica algunos aspectos que debilitan el cumplimiento de estos fines y objetivos, aun cuando el Jurado Nacional de Elecciones hace esfuerzos para fortalecer a estas organizaciones políticas que cumplan con estos propósitos.

En el tercer y cuarto capítulo, se describe los conocimientos básicos sobre los personeros y la inscripción que estos realizan, de las fórmulas y listas de candidatos ante el Jurado Electoral Especial, que para cada año el Jurado Nacional Elecciones instala a nivel nacional. Es así que desarrollamos conceptos básicos sobre el personero, los tipos de personeros, como se acreditan y sus principales funciones, sin embargo nos enfocamos un poco más en el personero legal y el trabajo que este realiza frente a las entidades electorales, sobre todo ante los Jurados Electorales Especiales, cuando se inscriben las fórmulas y listas de candidatos, respetando el cronograma electoral que aprueba para cada elecciones el máximo organismo de justicia electoral del país y siguiendo las etapas y procedimientos del

reglamento de inscripción de candidatos para elecciones generales, regionales y municipales que se dicta de manera independiente y oportuna para cada tipo de elección.

Si bien el presente trabajo consta de conocimientos básicos que debe tener un personero legal para la inscripción de fórmulas y listas de candidatos ante los jurados electorales respectivos, sin embargo también es fundamental que, este personero siga accionando después de la etapa de inscripción, en defensa de los votos a favor de su organización política, es así que, en el quinto capítulo, desarrollo conocimientos básicos sobre el tratamiento que se le da a las actas electorales, sobre todo en el procesamiento de estas, en la oficina descentralizada de procesos electorales(ODPE) y el procedimiento para resolver actas observadas en el Jurado electoral especial (JEE) y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), toda vez que en muchas ocasiones (cuando la diferencia de los votos entre candidatos es muy corta), estos pronunciamientos que hace el jurados electoral, dependerán los triunfos o derrotas de nuestros candidatos participantes.

En el sexto y último capítulo, se desarrolla las acciones realizadas como personero legal de distintas organizaciones políticas, siguiendo básicamente las distintas etapas plasmadas en el cronograma electoral y el reglamento de inscripción de listas pertinente, además como conocedor de temas electorales también realizó las capacitaciones a personeros de centro de votación, personeros de mesa y candidatos para lograr con éxito no solo la inscripción de fórmula y lista de candidatos, sino también la defensa del voto en las urnas y en las actas electorales.

Capítulo 1

Información académica y profesional del informante

1.1 Formación académica

El informante ingresó a la Facultad de Derecho mediante la modalidad de examen de admisión en el año 1999, egresando en el año 2006 y obteniendo su grado de bachiller en el año 2019. A su vez, ha cursado un diplomado en “Especialización en Responsabilidad Civil en mala Praxis y Responsabilidad Profesional” en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque y los cursos de Ofimática Básica y avanzada en la Escuela Tecnológica superior de la Universidad de Piura, además, cursó estudio de inglés en el Centro de Idiomas de la Universidad de Piura hasta el nivel intermedio II.

1.2 Formación profesional

Inició sus primeras prácticas en junio de 2005, en la Corte Superior de Justicia de Piura, en el despacho del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil, designado posteriormente al Primer Juzgado de Familia, viendo temas relacionados al derecho de alimentos y violencia familiar, siendo Juez de dicho juzgado la Dra. Jacqueline Sarmiento Rojas.

Posteriormente, desde enero a diciembre de 2006 estuvo encargado de evaluar el nivel socioeconómico para obtención de becas de los estudiantes del nivel 4to y 5to de secundaria de la academia Exitus, siendo el Dr. Walther Guerrero Silva.

En enero de 2007 hasta julio de 2009, laboró en la Municipalidad Distrital de Huarmaca desempeñándose como asistente administrativo en la Oficina de Administración Tributaria, aplicando las distintas materias cursadas durante la carrera, toda vez que en dicha oficina los recursos directamente recaudados eran escasos debido a la informalidad y falta de capacitación de la población, es así, que emprendió un trabajo de formalizar a todos los comerciantes del casco urbano, a efectos que obtengan su licencia de funcionamiento para cada comercio; además, se aplicó estrategias a fin de lograr cobrar algunos servicios básicos que administraba la municipalidad que en ese entonces adeudaban por varios meses y hasta años, logrando así aumentar la recaudación sustancialmente.

Asimismo, se proyectaron distintas ordenanzas municipales con la finalidad de mantener el orden y la formalidad de nuestros vecinos.

Luego, desde mayo 2011 a febrero de 2012, laboró en la Municipalidad Distrital de Tambogrande, desempeñándose como asistente de procuraduría municipal, cuyas funciones específicas eran proyectar contestación de demandas, recurso de impugnación y otros escritos, referente a demandas de reposición laboral, medidas cautelares y demandas por deudas de

aporte de pensiones de los trabajadores; aplicando los conocimientos básicos de derecho laboral, se encontró bastantes demandas de reposición laboral de trabajadores, los cuales se encontraban repuestos provisionalmente con medida cautelar.

1.3 Experiencia profesional

A partir de marzo de 2012 adquirió más conocimientos relacionados al derecho, fue contratado por la Municipalidad Distrital de Pacaipampa hasta diciembre de 2017, desempeñándose en primer momento como asesor externo en el fortalecimiento de rondas campesinas, cuyo propósito fue asesorar a las distintas centrales y subcentrales de la jurisdicción del distrito de Pacaipampa respecto al alcance y aplicación de la Ley N° 27908 Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 025-2003-JUS y la inscripción en el registro de personas jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP.

Posteriormente, con Resolución de Alcaldía N°001-2013-MDP-A de fecha de enero de 2013 se le designa como secretario general cuyo cargo desempeñó hasta marzo de 2014, cumpliendo funciones estipuladas en los documentos de gestión de dicha entidad.

Finalmente, desde octubre 2014 a diciembre de 2017 fue contratado como asesor externo de esta entidad, asesorando en temas políticos y administrativos al alcalde distrital y algunas áreas que lo requerían.

Sin embargo, la labor que más prefiere es lo referente al derecho electoral, dado que, ha crecido en un entorno familiar ligado a la política; es por ello que, desde el año 2010 hasta la actualidad viene participando como personero legal de distintas organizaciones políticas de alcance nacional y regional en los distintos procesos electorales que han pasado; además de ello, viene prestando servicios profesionales en el movimiento de Desarrollo Local y en movimiento regional Unidad Regional desde setiembre de 2018 y setiembre de 2019 respectivamente, asesorando en temas referentes a la legislación electoral, actualización de normas electorales y capacitaciones a comités partidarios, candidatos y/o equipos técnicos de los movimientos regionales.

Como lo manifestó anteriormente, desde el año 2010 viene participando como personero legal de distintas organizaciones políticas, es así que, con Resolución número dos del Expediente N° 00038-2010-077 fue acreditado por el Jurado Electoral Especial de Morropón como personero legal titular del Movimiento Regional AGRO SÍ, para participar en las elecciones regionales y municipales del año 2010; cuyo movimiento perdió la inscripción por no alcanzar la valla requerida.

Un año después el informante fue acreditado y reconocido por los Jurados Electorales Especiales de Sullana y Piura, con Resolución N° 001-2011-JEE-SULLANA/JNE y Resolución N° 006-2011-JEE-PIURA respectivamente, como personero legal alterno por el partido político Gana Perú, para representar en las elecciones generales del 2011.

En las elecciones regionales y municipales del 2018, a través de la Resolución N° 004-2018-JEE-MORR/JNE del Expediente N° ERM.2018000721, fue acreditado como personero legal titular del partido político Democracia Directa ante el Jurado Electoral Especial de Morropón.

Posteriormente, fue convocado por el movimiento Fuerza Regional el cual logró pasar a la segunda vuelta para la elección de la plancha al Gobierno Regional Piura, acreditándose como personero legal alterno ante el Jurado Electoral Especial de Piura, el cual fue reconocido con Resolución N° 01899-2018-JEE-PIUR/JNE, contenida en el Expediente N° ERM.2018051273.

En las últimas elecciones generales del 2021 participó como personero legal en los tres Jurados Electorales Especiales instalados en la región Piura, por la Organización Política Podemos Perú, es así que, con Resolución N° 00015-2020 - JEE-PIU1/JNE el Jurado Electoral Especial de Piura 1 reconoce su acreditación como personal legal alterno; con Resolución N° 00027-2021-JEE-PIU2/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2 reconoce su acreditación como personal legal titular y por último, con Resolución N° 00018-2021-JEE-SULLAA/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Sullana también le acredita y reconoce como personal legal titular, para poder representar a la Organización Política de alcance nacional Podemos Perú en la presente elección.

En este proceso de Elecciones y Regionales Municipales del 2022, con Resolución N° 00021-2022-JEE-MORR/JNE, de fecha 10 de junio del 2022, fue acreditado como Personero Legal Titular de la Organización Política “Unidad Regional” ante el Jurado Electoral Especial de Morropón, teniendo a cargo la inscripción y defensa electoral de los candidatos provinciales y distritales de las circunscripciones de la provincia de Morropón y la provincia de Huancabamba.

En la actualidad forma parte de los Directivos de la Organización Política “Unidad Regional” desde el 10 de enero del 2022, en calidad de personero legal alterno, cargo que lo mantiene hasta la actualidad tal y como se puede verificar en el link https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Reporte/ReporteConsulta.ashx.

Capítulo 2

Identificación de la organización

En los últimos años ha dedicado parte de su vida a prestar servicios a diferentes organizaciones de carácter político, es decir a organizaciones políticas de alcance nacional pero sobre todo a movimientos políticos de alcance regional, es por ello, que cuando identificó la organización en la cual se desempeña, define la organización política, dado que, es en estas, donde presta sus servicios como personero legal acreditado ante Jurados Electorales Especiales(JEE) los sigue prestando ahora inscrito y reconocido ante el Registro de Organizaciones Políticas(ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

2.1 Definición de la organización política

Es un conjunto de ciudadanos que expresan la voluntad política de la población, el pluralismo democrático y el fortalecimiento de la democracia de las regiones y del país, a través, de la participación activa y política de sus ciudadanos en general. En nuestro país hay dos clases de organizaciones políticas, las de alcance nacional (partidos políticos) y la de alcance regional (movimientos regionales).

Toda organización política, tiene por finalidad, participar democráticamente en todo proceso electoral que se convoque en el país, tales como elecciones Generales, regionales y municipales, cumpliendo con todos los requisitos y procedimientos establecidos en las leyes y sus reglamentos.

2.2 Constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas

Para la constitución de una organización política es necesario que un grupo de ciudadanos (los fundadores) tengan la iniciativa y decisión de hacerlo cumpliendo con los requisitos que establece la Ley de Organizaciones Políticas para tal fin.

La institución encargada de registrar su inscripción es el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones.

2.3 Requisito para la inscripción de las organizaciones políticas

De acuerdo al Art. 5° y 17° de la Ley N° 28094 Ley de Organizaciones Políticas son los siguientes requisitos que debe acompañar en la solicitud de inscripción de la organización política de alcance nacional y de alcance regional:

- a) Acta de constitución de los comités partidarios.
- b) Para partidos políticos nacionales se necesita la relación de afiliados equivalente, como mínimo al 0,1% de electores hábiles en el último proceso electoral nacional y para movimientos regionales el 1% de los ciudadanos hábiles, aprobados para

el último proceso electoral de la región donde se pretende inscribir el movimiento regional;

- c) Acta de fundación
- d) Estatuto
- e) Reglamento electoral
- f) designación de los representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
- g) Designación de un tesorero titular y un suplente del partido político.¹

2.4 Fines y objetivos de las organizaciones políticas

De acuerdo al Art. 2º de la Ley N° 28094 Ley de Organizaciones Políticas describe los fines y objetivos de la siguiente manera:

- a) Asegurar la vigencia y defensa de la democracia del país;
- b) Coadyuvar a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales en la que nuestro país es miembro;
- c) Formular sus idearios, planes y programas que evidencien sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país;
- d) Representar a los ciudadanos y canalizar la opinión pública;
- e) Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita capacitar ciudadanos para asumir funciones públicas.²

Sin embargo, en la actualidad hay muchas organizaciones políticas que por intereses propios han olvidado dar cumplimientos a estos fines y objetivos establecidos en la presente ley, toda vez que, en las últimas décadas hay un retroceso en el fortalecimiento de la democracia y esto se debe a los diferentes factores como, por ejemplo:

- a) Las numerosas organizaciones políticas existentes tanto de alcance nacional como alcance regional, esto permite tener representantes del gobierno y sobre todo del poder legislativo con distintas ideologías que permiten el transfuguismo y faltas de consensos para el desarrollo del país, también, esto permite tener partidos débiles sin representación parlamentaria, por no alcanzar la valla electoral para mantener su inscripción en el registro de organizaciones políticas del JNE.

¹ Ley 28094. Ley de Organizaciones Políticas y sus Modificatorias

² Ley 28094. Ley de Organizaciones Políticas y sus Modificatorias

En las últimas elecciones generales a pesar de que el Jurado Nacional de Elecciones canceló el registro de 15 partidos políticos nacionales, sin embargo, permanecen aún 11 partidos políticos con inscripción vigente y 165 movimientos regionales a nivel nacional, y esto podría aumentar toda vez que, hay varias organizaciones políticas en proceso de inscripción.

- b) La anti política, que no es otra cosa, sino el rechazo a los políticos y partidos comunes y tradicionales que se apartan de la lucha por el bien común por intereses o beneficios personales, y las causas más comunes a la desconfianza en los políticos es la corrupción y el incumplimiento de promesas.
- c) La intervención extranjera en los comicios electorales: en los últimos años no solo se han revelado aportes dinerarios de gobiernos extranjeros en las campañas electorales peruanas, sino, también declaraciones políticas de algunos gobiernos y/o líderes a favor y en contra de candidaturas a la presidencia de república nacional.
- d) En los dos últimos periodos uno de los factores que más ha influido en el debilitamiento de la democracia, es sin duda, la inestabilidad política debido al enfrentamiento entre el poder legislativo y ejecutivo, usando aparentes medidas constitucionales y legales a fin de demostrar cual es el más fuerte.

Ante distintas adversidades que no permiten el cumplimiento de estos fines y objetivos de las organizaciones políticas, el Jurado Nacional de Elecciones viene trabajando reformas constitucionales a fin de contribuir a lograr el cumplimiento de esto, es así que, la Ley N° 30995 se modifica la legislación electoral respecto inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia en su Art. 8° sobre comités partidarios manifiesta que:

Los partidos nacionales, para su inscripción, deben tener comités partidarios en funcionamiento de manera permanente en no menos de los 4/5 de los departamentos del país y 1/3 de las provincias y para los movimientos regionales, no solo en su inscripción sino también durante su vigencia, deben tener sus comités partidarios y estos en funcionamiento permanente, en no menos de los 4/5 del total de provincias del departamento. Vale precisar que para la Provincia Constitucional del Callao y de Lima Metropolitana, se exige la presencia de comités en no menos 4/5 de sus distritos, cuya fiscalización de estos requisitos estará a cargo del Jurado Nacional de Elecciones³.

³ Ley N° 30995. Publicada 27 agosto 2019. Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas

Consecuentemente se puede decir que, partir de esta ley, las conformaciones de comités partidarios por partes de las organizaciones políticas ya no sólo serán para cumplir con el requisito de la inscripción y luego desaparecer, sino que, están obligados a su funcionamiento de manera permanente en no menos de veinte (20) departamentos a nivel nacional para partidos políticos y 4/5 de las provincias para los movimientos regionales, que para el caso de nuestra región Piura son seis (6) provincias; esto permitirá que las organizaciones políticas le den funciones específicas y realicen distintas actividades de capacitación en formación política, cívica y democrática a los comités partidarios para mantenerlos vigentes su inscripción, caso contrario podrían perder algunos comités partidarios y ser susceptible de suspensión de la inscripción de la organización positiva por parte del Jurado Nacional de Elecciones, tal y como lo manifiesta el Art. 11º-A que fue incorporado a la Ley N° 28094⁴ Ley de Organizaciones Políticas.

Por último, uno de los fines y objetivos que los partidos políticos no han venido cumpliendo en los últimos años es la participación en procesos electorales, sobre todo, las organizaciones políticas de alcance nacional, quienes no participan en su totalidad en las elecciones regionales y municipales, y parcialmente lo hacían en elecciones generales y muchos de ellos a través de alianzas electorales, con el único fin de salvar la inscripción, sin embargo, con la publicación de la Ley N° 30995 se modifica el Art 13º y se incorpora el 13º-A a Ley N° 28094⁵ Ley de Organizaciones Políticas, donde obliga a participar a las organizaciones políticas de alcance nacional en las elecciones generales y en 3/5 de las regiones (15), ½ de provincia (98) y 1/3 de distritos (565) en las elecciones regionales y municipales; y, a los movimientos regionales a participar en la elección regional, en los 2/3 de provincias y a los 2/3 de distritos en elección municipal, tal como lo prescribe los incisos e) y f) del Art. 13º y los incisos b) y c) del Art 13º-A de la ley antes descrita.

El incumplimiento a este mandato normativo será causal de cancelación de inscripción de la organización política.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-la-legislacion-electoral-sobre-inscripcion-ley-n-30995-1801519-1/>

⁴ Ley N° 28094. Ley de Organizaciones Políticas y sus Modificatorias

⁵ Ley N° 28094. Ley de Organizaciones Políticas y sus Modificatorias

Capítulo 3

Fundamentación del tema: conocimiento básico sobre los personeros de una organización política

3.1 Generalidades

El personero es un ciudadano inscrito en la RENIEC, quien vela y representa los intereses de una organización política o una autoridad en un proceso electoral, su representación como tal es exclusiva de quien lo acredita.

De conformidad con el Reglamento sobre la participación de los representantes en el proceso electoral, adoptado por con Resolución N° 0243-2020-JNE⁶, en su Art. 6° define al personero como *“Persona natural que, en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales”*.

En la legislación electoral peruana, existen diferentes tipos de personeros, que lo desarrollaremos más adelante; sin embargo, el tema que nos ocupa, es respecto a los personeros legales de las organizaciones políticas y el conocimiento básicos que deben de tener estos para afrontar los distintos procesos electorales en las que sus organizaciones políticas participan.

Debemos conocer que, para la inscripción de una organización política es requisito fundamental por mandato de la ley, la designación de su personero legal titular y alerno, los mismos que forman parte de la lista de directivos reconocidos por el Registro de Organizaciones Políticas del Jurando Nacional de Elecciones, y para los cuales no se requiere de mayores requisitos para su acreditación, sólo que este expedito al derecho de sufragio.

3.2 Sobre los personeros

3.2.1 Tipos de personeros

3.2.1.1 Personero legal

- a) **Personero legal titular:** hay que tomar en cuenta que, los partidos políticos nacionales y movimientos regionales, pueden acreditar a sus personeros legales titulares ante el Registro de Organizaciones políticas o ante los Jurados Electorales Especiales. Respecto a la acreditación, en el ROP, tal como ya lo manifesté líneas arriba, para la inscripción de una organización política, ya sea de alcance nacional o regional, es requisito fundamental la designación de un personero legal titular que, el cual representará a la organización

⁶ Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado con **Resolución N° 0981-2021-JNE**. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-del-procedimiento-de-aplicacion-a-las-resolucion-n-0981-2021-jne-2027864-1/>

política ante el JNE, JEE y otros organismos del sistema electoral; para su reconocimiento no se requiere el cumplimiento de algún requisito, sino que estos tienen reconocimiento por el ROP del JNE en el acta de fundación y en el estatuto de la organización política.

Y referente a la acreditación de los personeros legales titulares ante los JEE, se realiza a través del personero legal inscrito en el ROP y reconocido por el JNE, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 27° del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales aprobado con Resolución N° 0243-2020-JNE. Este personero representa plenamente a la organización política, en la circunscripción del JEE que lo ha reconocido.

- b) Personero legal alterno:** de acuerdo al Art. 36° de la Ley 26859⁷, Ley Orgánica de Elecciones, este personero está facultado para realizar todas las acciones competentes al personero legal titular en ausencia de este. Y, al igual que el personero legal titular puede ser acreditado ante el ROP y ante JEE

3.2.1.2 Personero técnico

- a) Personero técnico titular.** Pueden ser reconocidos en el ROP al momento de la inscripción de la organización política o ante el JEE, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 27° del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales aprobado con Resolución N° 0243-2020-JNE, para un proceso electoral determinado y a diferencia del personero legal, el personero técnico requiere para su reconocimiento por parte del JNE acreditar cinco (5) años de experiencia en informática, tal como se desprende del Art. 139° de la Ley N° 26859⁸ Ley Orgánica de Elecciones.

Su labor más importante se desarrolla en pleno año electoral, coordinando y planificando las actividades de los personeros acreditados ante los JEE y participar como observador en el cómputo del proceso electoral llevado a cabo por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE).

- b) Personero técnico alterno:** tienen las facultades del personero técnico titular, y su actuación es en su ausencia de este.

3.2.1.3 Personero de centro de votación. El personero de centro de votación, es un ciudadano que tiene expedito el derecho de sufragio respaldado por su DNI, y puede ser

⁷ Ley N° 26859. Ley Orgánica de Elecciones y sus Modificatorias: https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/351dc341-07f8-40fd-abc7-6118fa8c24ba.pdf

⁸ Ley N° 26859. Ley Orgánica de Elecciones y sus Modificatorias.

acreditado tanto por el personero legal inscrito en el ROP como también, por el personero legal acreditado ante el JEE, y reconocido como tal, por el JEE de su circunscripción o por el presidente de mesa de sufragio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 28° del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales⁹.

Su función específica es la coordinación permanente y direccionar las actividades de los personeros ante la mesa de sufragio, ubicada en el centro de votación para lo cual fue asignado, a diferencia de los personeros legales y técnicos, este sólo ejerce su función el mismo día de la elección.

3.2.1.4 Personero de mesa de sufragio. Es conocido como un soldado, que defiende con diligencia directamente el voto en la mesa de sufragio, y es monitoreado y supervisado por el personero de centro de votación, y al igual que este, puede ser acreditado por el personero legal inscrito en el ROP o por el personero legal reconocido por el JEE.

Este personero se encarga de presencia y fiscalizar las tres (3) etapas del proceso electoral, es decir, la etapa de instalación, sufragio y escrutinio durante el acto electoral, y sus facultades más importantes están establecidas en el Art. 16° del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales¹⁰.

Tanto, los personeros de centro de votación como los personeros de mesa de sufragio pueden ser reconocidos por el JEE hasta siete (7) días calendarios antes de la elección, sin embargo, ninguna organización política ha logrado cubrir el 100 % de sus personeros de centro de votación y de mesa de sufragio en este plazo, quedándole una segunda oportunidad para acreditar a sus personeros el mismo día de elección ante el presidente de mesa de sufragio.

3.2.2 Definición del personero legal

El personero legal, es un ciudadano inscrito en la RENIEC, quien representa de manera exclusiva a la organización política que lo acredita como tal, para velar por los intereses de dicha organización ante el Jurado Nacional de Elecciones, Jurados Electorales Especiales y otros organismos de carácter electoral.

3.2.3 Facultades del personero legal

Tanto el personero legal inscrito en el ROP como el personero legal acreditado ante el JEE se encuentran facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier recurso de

⁹ Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado con **Resolución N° 0981-2021-JNE**. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-del-procedimiento-de-aplicacion-a-las-resolucion-n-0981-2021-jne-2027864-1/>

¹⁰ Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas.

naturaleza legal o técnica en representación del partido político o movimiento regional, ante las instituciones electorales o encargadas del proceso electoral.

Ambos personeros legales conjuntamente con el personero técnico pueden solicitar información descrita en los Inc. a) b) y c) del Reglamento sobre la participación de personeros en procesos electorales aprobado con Resolución N° 0243-2020-JNE¹¹.



¹¹ Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado con **Resolución N° 0981-2021-JNE**. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-del-procedimiento-de-aplicacion-a-las-resolucion-n-0981-2021-jne-2027864-1/>

Capítulo 4

Conocimientos básicos sobre inscripción de fórmulas y listas de candidatos

4.1 Requisitos e impedimentos para ser candidatos a cargo de elección popular

En nuestro país, se eligen las siguientes autoridades en una elección popular:

- a) Elecciones generales: presidente y vicepresidentes de la república, integrantes al parlamento andino y congresistas a la república
- b) Elecciones regionales: Gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales.
- c) Elecciones municipales: alcaldes y regidores provinciales y alcaldes y regidores distritales.

Las elecciones generales se realizan cada 5 años, y el acto electoral se realiza el segundo domingo del mes de abril, mientras que, las elecciones regionales y municipales se realizan cada 4 años, teniendo como fecha de elecciones el primero domingo del mes de octubre; cuyas normas aplicables a estos procesos electorales, es la Ley 26859¹², Ley Orgánica de Elecciones, Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, además, de sus reglamentos para cada tipo de elecciones (general, regional y municipal) que se emiten luego de la convocatoria al proceso electoral correspondiente.

Una vez que, el gobierno central convoca a un proceso electoral específico, el JNE realiza una serie de reglamentaciones, entre ellos está la inscripción de fórmula y lista de candidatos; para ello, se proporciona al personero legal inscrito en el ROP un código de usuario y una clave de acceso para acceder a los diferentes sistemas informáticos del JNE (declara), a fin de ingresar, registrar, adjuntar y firmar física o digitalmente la solicitud de inscripción y demás documentos requeridos que serán enviados a los JEE.

De acuerdo a la constitución política del Perú, para ser candidato a cargo de presidente y vicepresidente de la república se requiere ser peruano de nacimiento, tener como mínimo 35 años, gozar de derecho de sufragio, estar inscrito en la Reniec y haber sido elegido previamente en las elecciones internas o primarias; en ese mismo sentido, el Art. 13° de la Ley 27683¹³, Ley de Elecciones Regionales regula los requisitos para ser candidato a los cargos de autoridad regional los mismos que se detallan a continuación:

1. Ser peruano. En las circunscripciones de frontera, ser peruano de nacimiento.

¹² Ley N° 26859. Ley Orgánica de Elecciones y sus Modificatorias

¹³ Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales y sus Modificatorias:
https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/4302b29c-8578-48ef-b88f-0ebff44a55c5.pdf

2. Nacer o residir en la jurisdicción de solicitud durante por lo menos los últimos dos (2) años a la fecha límite de solicitud de lista de candidatos. Para cumplir con este requisito, muchas residencias se mencionan en el art. 35 del Código Civil¹⁴;
3. tener mayoría de edad, para el caso de los candidatos al cargo de consejero regional;
4. Tener más de 25 años, para el caso de los candidatos al cargo de gobernador o vicegobernador regional;
5. Ejercer la ciudadanía, además gozar del derecho de sufragio¹⁵.

Asimismo, el Art. 6º de la Ley 26864¹⁶, Ley de Elecciones Municipales detalla que para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

1. Ejercer la ciudadanía y contar con Documento Nacional de Identidad;
2. Haber nacido dentro de la circunscripción para la que postula o al menos domiciliar en ella 2 años continuos contados hasta la fecha límite para la inscripción de lista de candidaturas. Hay que precisar que también es válido para el cumplimiento de este requisito, acreditar domicilio múltiple establecido en el artículo 35 del Código Civil¹⁷.

Así como la ley señala los requisitos para participar en un cargo de elección popular, también, regula los impedimentos, los mismos que pueden ser absolutos y relativos, los primeros son insubsanables, mientras que los segundos si se pueden subsanar.

Entre los impedimentos absolutos, tenemos aquellos que tienen que ver con la condición jurídica del candidato, tales como aquellos que tienen una sentencia de interdicción civil, los que tienen una sentencia vigente de pena privativa de la libertad, ya sea efectiva o suspendida, los que están dentro de los alcances de la ley 30717 y reforma constitucional, que incorpora el artículo 34-A y 39-A en la constitución.

Dentro, de los impedimentos relativos o subsanables, son aquellos que tienen que ver con las renunciaciones y licencias a su cargo, dependiendo el cargo y a la elección que se presentan se establece el plazo específico para su renuncia o su licencia sin goce de haber.

¹⁴ Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales y sus Modificadorias

¹⁵ Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales y sus Modificadorias

¹⁶ Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y sus Modificadorias: https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/56ff7ae7-42d1-47d2-8927-2fd97a183bed.pdf

¹⁷ Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales y sus Modificadorias

Estos impedimentos están descritos en los Art. 107° y 113° de la Ley 26859¹⁸, Ley Orgánica de Elecciones, en el Art.14° de la Ley 27683¹⁹, Ley de elecciones Regionales y en el Art. 8 de la Ley 26864²⁰, Ley de Elecciones Municipales.

4.2 Documentos requeridos para solicitar la inscripción de fórmulas y listas

Es recomendable alcanzar o adjuntar solo los documentos requeridos por la ley, para solicitar la formula y lista de candidatos, las cuales detallo a continuación:

- a) La solicitud de inscripción de fórmulas y lista de candidatos que ya viene en un formato digital, con un código de identificación, para lo cual, es necesario acceder al sistema DECLARA, con el usuario y clave proporcionado por el JNE, a fin de llenar y guardar los datos solicitados por dicho sistema.

Este formato contiene las fórmulas de candidatos a la presidencia de la república y a la gobernación regional, respetando la paridad y alternancia de género y otros requisitos exigidos por ley; asimismo, contiene la lista de candidatos para el parlamento andino, congreso de la república, consejeros regionales y lista de alcaldes y regidores, tanto provinciales como distritales, respetando el orden en la que fueron elegidos en las elecciones internas o primarias, además, respetando los demás requisitos que la ley exige.

- b) El acta de elección interna, esta acta debe ser suscrita por personero legal, asimismo, debe indicar el lugar y fecha de suscripción, nombre completo y número de DNI de sus candidatos, modalidad (por afiliados o por delegados) empleada en la elección interna de los candidatos y nombre completo y número de DNI más la firma de los miembros del órgano electoral partidario.
- c) Plan de gobierno: a la solicitud de inscripción de formula a la presidencia, al parlamento andino, a la gobernación regional y a la lista de candidatos a la alcaldía provincial y distrital, se debe de adjuntar el plan de gobierno y resumen del mismo
- d) La declaración jurada de hoja de vida de cada uno de los integrantes de la fórmula o lista de candidatos registrados en el sistema DECLARA, el cual previamente ha sido llenada exitosamente con la información requerida en todos sus rubros.

Asimismo, se debe adjuntar la documentación sustentatoria consignada en dicha declaración jurada.

¹⁸ Ley N° 26859. Ley Orgánica de Elecciones y sus Modificatorias

¹⁹ Ley 27683. Ley de Elecciones Regionales y sus Modificatorias

²⁰ Ley 26864. Ley de Elecciones Municipales y sus Modificatorias

- e) Declaración jurada de consentimiento y de no tener deuda por reparación civil y otras que puedan estar anexas al reglamento de inscripción de listas, que para cada proceso electoral dicta el JNE.
- f) El documento que conste las renunciaciones o licencia sin goce de haber para aquellos candidatos que deben cumplir con dichas exigencias para postular.
- g) El DNI y otros documentos que acrediten el domicilio por más de dos años continuos en la jurisdicción que postulan si fuera el caso.
- h) La autorización de la organización política a la que el candidato a consejero o regidor es afiliado para que pueda postular para otra organización política distinta, si fuera el caso.
- i) Por último, el comprobante original de pago de cada uno de los candidatos titulares y los accesitarios a concejeros regionales.

En las últimas elecciones tanto la general como la regional y municipal la entrega de estos documentos se realizó de manera virtual, a través de mesa de partes virtual SIJE del Jurado Nacional de Elecciones.

4.3 Etapas de trámites de solicitud de inscripción

Recordemos que, para cada proceso electoral convocado por el presidente de la república, se instalan alrededor de 93 JEE en distintas circunscripciones del país, en nuestra región se instalan (3) tres JEE, para el caso de elecciones generales se instalan (2) dos en la provincia de Piura y uno en la provincia de Sullana, y para las elecciones regionales y municipales, se instalan en las provincias de: Piura, Sullana y Morropón, y justamente es ante estos JEE que se presentan la solicitud de inscripción, cumpliendo con todos los requisitos y adjuntando los documentos que la norma señala.

4.3.1 Calificación

Luego de presentada la inscripción, los JEE verificarán el cumplimiento de todos los requisitos exigidos y otras exigencias previstas en la legislación electoral, para determinar si la solicitud es admitida o no a trámite, para ello tienen un plazo no mayor de 3 días calendario contados después de la recepción de la solicitud.

4.3.2 Subsanación

Si la inscripción de listas de candidatos es declarada inadmisibles, esta no es apelable, sino que, el JEE concede dos (2) días calendarios para ser subsanada, caso contrario será declarada improcedente.

4.3.3 Admisión

Se declara admitida una lista de candidatos, si esta cumple con todos los requisitos previstos en la ley o cumple con subsanar en el plazo de ley las omisiones u observaciones

advertidas, para ello el JEE publicará la resolución respectiva de admisión, para la etapa de formulación de tachas.

4.3.4 Inscripción

Admitida la lista de candidatos y superado el periodo de tacha de tres (3) días o si esta fuera infundada por el JEE o por JNE, el JEE procederá a inscribir la formula o lista de candidatos, para ello emitirá la resolución respectiva de inscripción.

4.3.4.1 Improcedencia de la solicitud de inscripción. La improcedencia de la solicitud de inscripción de las candidaturas se da, por incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por no levantar las observaciones advertidas por los JEE dentro del plazo de ley, y para ello se dan las reglas siguientes:

- Si es improcedente la candidatura para para presidente de la república, no se inscribe toda la fórmula presidencial, es decir afecta también a los dos vicepresidentes.
- Si es improcedente uno de los dos vicepresidentes independientemente del género, subsiste la inscripción de la candidatura del presidente de la república y del otro vicepresidente.
- Si se declara la improcedencia de las candidaturas a las dos vicepresidencias, afecta también al candidato presidente, por tanto, no se inscribe la fórmula presidencial, subsistiendo las candidaturas al congreso y al parlamento andino si fuera el caso, toda vez que estas listas son independientes a la fórmula presidencial.
- Si la improcedencia es declarada al candidato al gobierno regional, también afecta al vicegobernador o vicegobernadora, en consecuencia, no se inscribe toda la fórmula al gobierno regional.
- Si la improcedencia es para toda la fórmula al gobierno regional, esta no se inscribe, subsistiendo, de ser el caso, la lista de candidatos a consejero regionales.
- Si hay improcedencia al candidato a vicegobernador o vicegobernadora regional no afecta e la inscripción de candidato a gobernador regional.
- Si hay improcedencia de uno o más candidatos de la lista del parlamento andino, congreso de la república, consejeros regionales, alcaldes y regidores tanto provinciales como distritales no afecta la inscripción de los otros candidatos, los cuales permanecen en su misma posición.

4.4 Interposición de tachas

Una tacha la puede interponer una persona mayor de edad que cuente con sus derechos vigentes y la puede formular contra la fórmula y/o toda la lista de candidatos, o

contra uno o más candidato, dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la última publicación de la resolución que declara admitida la inscripción de candidatos.

Hay que precisar que hay hasta cuatro (4) tipos de publicaciones, la primera es en el panel o periódico mural del JEE, la segunda en el portal web del JNE, la tercera es en la entidad nacional, regional o municipal donde se desempeña el presidente, el gobernador o el alcalde respectivamente, y la cuarta y última publicación de la resolución de admisión es en el Periódico de mayor circulación nacional (elecciones generales) o regional (elecciones regionales y municipales) y es en esta última donde se empieza a computar el plazo para la interposición de la tacha.

Fundamentando su escrito de tacha en infracciones a los requisitos de candidaturas previstos en la Ley Organizaciones Políticas, Ley Orgánica de Elecciones, Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales acompañada de documentación que la sustente y cumpliendo con los demás requisitos para ser admitida.

La tacha se formula ante el JEE que tramita la fórmula o lista de candidatos, si este advierte que se ha omitido algún requisito para su trámite, otorga un plazo al tachante de un (1) día para ser subsanada, caso contrario se declara su improcedencia; si la tacha cumple con todos los requisitos para su tramitación, el JEE corre traslado en el día al personero legal para los descargos respectivos, para ello, le otorgan un (1) día calendario, vencido este, el JEE con el descargo o no, resuelve la tacha cuyo plazo para hacerlo son 3 días naturales, sin necesidad de audiencia; lo resuelto puede ser apelado ante el pleno del JNE.

Si la tacha se declara fundada, el personero legal, en coordinación con la organización política puede reemplazar al candidato o candidatos, pero solo hasta el último día de plazo para la inscripción de candidatos, el candidato o candidatos reemplazantes debe de cumplir con los mismos requisitos que la norma exige para su inscripción; además de ello, los efectos de la tacha siguen la misma suerte de la improcedencia de la solicitud de inscripción de candidaturas.

4.5 Retiro y renuncia y exclusión de inscripción

Para el retiro, renuncia y exclusión se establecen plazos máximos, para ello, detallados en el cronograma electoral que el JNE aprueba para cada elección:

- a) Retiro:** la organización política mediante el personero legal, puede solicitar ante JEE el retiro de uno o más fórmulas o listas de candidatos presentados; dicha solicitud debe de estar acompañada de la documentación que acredite la decisión de retiro, por su parte y de acuerdo a ley, el JEE debe de resolver en el día de presentada la solicitud de retiro,

esta decisión también es apelable ante el JNE quien resuelve en última y definitiva instancia.

b) Renuncia: cualquier candidato puede renunciar a ser integrante de una fórmula o lista de candidatos, esta renuncia es personalizada, es decir, es presentada por el candidato de manera personal y escrita al JEE certificando su firma, ante el secretario general de dicho jurado, salvo que, el renunciante cuente con firma digital, en este caso dicha renuncia la puede hacer de manera virtual.

c) Exclusión: los JEE podrán excluir a uno o más candidatos, por dos razones:

la primera es por que omiten información relevante en su declaración de hojas de vida, específicamente en los rubros de sentencias condenatorias firmes y consentidas por delitos dolosos y sentencias firmes de carácter contractuales, laborales, violencia familiar e incumplimiento de obligaciones alimentarias, y además en el rubro referente a bienes y rentas, tales omisiones está prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del Art. 23° de la Ley de Organizaciones Políticas²¹. Los más comunes son propiedades de bienes muebles, inmuebles y acciones, cabe precisar y de acuerdo a la jurisprudencia (resolución N° 2116-2018-JNE, del expediente N° 2019025667) que no toda inconsistencia en estos rubros es omisión de información y por tanto no genera la exclusión de candidato, sino que da lugar a una anotación marginal que se inscribe al pie de página del formato de la declaración jurada de hoja de vida de un candidato.

Y la segunda es cuando en dicha declaración, se consigna información falsa en cualquiera de sus rubros, siendo los más comunes en el rubro formación, académica y experiencia laboral, y esto pasa cuando un candidato miente respecto de su información que debe declarar, por ejemplo siendo solo bachiller en una carrera profesional, consigna que, tiene el grado de titulado, o quizá informa en su declaración jurada que labora en tal entidad en un cargo específico y resulta que ni laboró o al menos no en el cargo que él indica.

Es pertinente señalar, que en cada Jurado Electoral Especial existe una área de fiscalización de hoja de vida, cuya finalidad es oficial y cruzar información de las entidades o institución públicas y privadas para verificar si hay omisión o falsedad en la información en las declaraciones juradas de los candidatos, los cuales emitirán un informe al respecto.

²¹ Ley N° 28094 (2003)

En casos excepcionales, el JEE prevé la expulsión de un candidato el día anterior a la elección, cuando tenga conocimiento de que, como culpable o cómplice, ha sido condenado contractualmente o pena ejecutoriada en forma de prisión o inhabilitación para desempeñar cargos públicos. deberes, prohibir por cometer un delito doloso.

El procedimiento de la exclusión es idéntico al de la tacha, con la diferencia de que, en esta última es presentada de parte de algún ciudadano, mientras que la exclusión se realiza de oficio.

Hay que tener en cuenta que, a diferencia de elecciones anteriores, para las elecciones del 2022, no se podrá disponer la exclusión de un candidato, cuando en su declaración jurada haya omitido información que se encuentran en base de datos o registros públicos a cargo de entidades del estado, tal como se estipula en las disposiciones transitorias de la Ley 31357. Siempre y cuando esta información pública se jale de manera automática en el sistema DECLARA, aclarando que las sentencia y acciones se encuentran en una base de datos del poder judicial y SUNARP, sin embargo, no son extraídas de manera automática al momento del llenado de la declaración jurada, por tanto, el personero legal está obligado a consignarlo, tal como lo establece el JNE asentando jurisprudencia en la resolución 2721-2022-JNE, expediente N.º ERM.2022022651

4.6 Recurso de apelación

Ante lo decidido por parte del JEE respecto a la improcedencia de la inscripción de listas, tachas, exclusiones y retiro de candidatos, procede el recurso de apelación ante el Pleno del JNE, quien resolverá en la última y definitiva instancia; este escrito de recurso de apelación debe presentarse en el mismo JEE, el cual lo elevará a la segunda instancia correspondiente, asimismo, debe de estar firmado por el personero legal y autorizado por un abogado habilitado y acompañado por la respectiva tasa electoral.

Además, debe cumplir con fundamentar los agravios de acuerdo a los Art. 366º del Código Procesal Civil, en caso contrario, declarará su improcedencia.

4.7 Principales diligencias que el personero legal debe tener en cuenta:

El personero legal, tiene que usar sus conocimientos, experiencias y actuar diligentemente, sobre todo, al momento del proceso de inscripción de lista de candidatos; mencionaremos algunas diligencias básicas para evitar que se declaren inadmisibles o improcedentes dichas solicitudes:

- a) El personero legal, debe ser cauteloso en el cómputo de los plazos previstos en el cronograma electoral que aprueba el JNE para cada proceso, pero sobre todo, tiene que ser diligente en los plazos para levantar las observaciones (a las resoluciones

inadmisibles) e interponer apelaciones (contra las resoluciones de improcedencia) en las inscripciones de fórmulas y listas de candidatos, tomando en cuenta que, el plazo para ello, es de dos y tres días respectivamente; además, considerando que, para efectos de los cómputos de los plazos, el JNE establece todos los días como hábiles, incluyendo sábados, domingos y feriados.

- b) Verificar que los candidatos en elecciones regionales y municipales acrediten con dos años continuos de domicilio en la jurisdicción al que postula; esta diligencia es muy importante, dado que, la mayoría de inadmisibilidad en la inscripción de listas por parte de los JEE es por no cumplir este requisito.

Al momento de calificar este requisito, toman como referencia la fecha de emisión del DNI y muchas veces en este documento no acreditan el plazo requerido, toda vez que, actualizan, renuevan o duplican sus DNI; en consecuencia, para subsanar esta observación se debe adjuntar el DNI antiguo si fuera el caso, de lo contrario pueden acreditar domicilio múltiple estipulado en el Art. 35° del Código Civil, para ello, se debe alcanzar la siguiente documentación: documento del Seguro Social; los recibos de los servicios públicos; contrato de arrendamiento de bien inmueble; contratos de trabajo; constancias de estudios presenciales; documento que conste el pago de tributos, y título de alguna propiedad inmueble ubicado dentro de la jurisdicción que se postula.

Si el candidato ha nacido en la jurisdicción que postula y no acredita domicilio real ni múltiple solo debe presentar su partida de nacimiento, toda vez que la ley le permite postular en su lugar de nacimiento, aunque no domicilie en este.

- c) Verificar que, aquellos ciudadanos que tengan la exigencia de renunciar o requieran licencia sin goce de haber para postular, presenten su solicitud al empleador hasta la fecha límite para la inscripción de listas de candidatos ante el JEE; considerando que, este documento será anexado al expediente de inscripción de listas; en el caso de no anexarse este documento se declarará inadmisibles la inscripción, y vencido este plazo será imposible de subsanar; por lo tanto habrá improcedencia, debido a que, los empleadores de estos candidatos son organismos o instituciones públicas que cuentan con registros de recepción electrónicos, donde constan la fecha real del documento de solicitud de renuncia o licencia ingresado.

Recordemos, que, para estos casos, en procesos electorales anteriores se levantaba esta observación de manera irregular, en el cual, vencido el plazo para solicitar las renunciaciones y sobre todo las licencias sin goce de haber, los empleadores las registraban

con fechas anteriores a la fecha real de presentación; con el fin de subsanar y lograr la inscripción de la candidatura de su empleado.

- d) Cumplir con adjuntar todos los documentos requerido, para solicitar la inscripción de la lista de candidatos; los mismo que vienen especificados en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de candidatos²², que para cada proceso aprueba el JNE; además, se debe de verificar que estos documentos cuenten con la firma del personero legal y de los candidatos donde correspondan, este requisito en las últimas elecciones generales del 2021 y en las regionales y municipales del año 2022, está suspendido como consecuencia de la COVID-19, admitiéndose únicamente la firma digital del personero legal.

Así mismo, se debe de verificar que, en este expediente de inscripción de lista se adjunte el *voucher* de la tasa de pago por derecho de inscripción de cada candidato.

El incumplimiento de estos requisitos genera un pronunciamiento de inadmisibilidad por parte de los JEE.

- e) Verificar, que para la inscripción de la lista de candidatos ante los JEE se mantenga el orden vertical de los candidatos que resultaron ganadores en las elecciones internas, respetando el requisito de paridad y alternancia, toda vez que, de acuerdo a la norma electoral vigente, las listas que se eligen en esta elección son cerradas y bloqueadas; y cualquier variación en el orden genera la improcedencia de la inscripción, salvo algunas excepciones de reemplazo como: por renuncia, ausencia, por negarse a participar o ante cualquier imposibilidad para integrar la lista, siempre y cuando estos hayan participado en la elección interna, ya sea como como accesitarios o integrando una lista perdedora.
- f) Se debe constatar que la información consignada en el formato único de declaración jurada de hoja de vida de candidatos sea la correcta, para ello, se debe solicitar al candidato antes de las elecciones internas la documentación sustentaría, sobre todo, en lo que respecta a estudios superiores y/o técnicos, rehabilitaciones, sentencias condenatorias, contratos, títulos de propiedad de bienes muebles e inmuebles, que no cuenten con inscripción en la SUNARP, etc.

En los últimos procesos electorales se han incrementado las exclusiones de postulantes a un cargo de elección popular, por omitir información obligatoria y por consignar información falsa; sobre todo, por omitir sentencias condenatorias y bienes de propiedades muebles e inmuebles.

²² Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022 y diversos formatos, aprobado con Resolución N° 0942-2021-JNE. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-de-inscripcion-de-formulas-y-listas-d-resolucion-n-0942-2021-jne-2023073-1/>

Los candidatos al llenar estos formatos, muchas veces por pudor consignan estudios superiores concluidos, sin embargo, nunca los cursaron o quedaron inconclusos; ante ello, los personeros legales tienen que solicitar los documentos que acrediten la información consignada, y si estos no son alcanzados por el candidato, se debe realizar la búsqueda en la página de grados y títulos de la SUNEDU; de igual forma sucede con la negativa de alcanzar las sentencias condenatorias, ante ello, podemos realizar la búsqueda en la plataforma de consultas de sentencias judiciales de las Cortes Superiores.

Siempre ha existido un problema recurrente, cuya consecuencia era la exclusión del candidato por omitir consignar sus propiedades de bienes muebles e inmuebles con inscripción en la SUNARP, y muchas veces esta negligencia era atribuida al personero legal por no registrar la totalidad de bienes indicados por el candidato, y otras veces, es atribuida al candidato por no recordar la cantidad de bienes registrados, como por ejemplo los vehículos menores (motocicletas) que fueron transferidos y no elevaron la nueva inscripción ante SUNARP, o como también los vehículos inoperativos.

Sin embargo, con la publicación de la Ley N° 31357 se ha corregido esta causal de exclusión, toda vez que, en numeral 9 de la presente ley, dispone que los datos que debe contener la declaración jurada de la hoja de vida de candidato en cuanto sea posible, deben ser extraído por parte del JNE de los registros públicos, en el mismo sentido en el Art. 8° de la Resolución N°920-2001-JNE que modifica el Reglamento y se aprueba el Nuevo Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidatos, establece, que los datos que deben contener las DJHV de candidatos, en cuanto sea posible, sean extraído por JNE de las entidades públicas correspondiente.

En consecuencia, con la emisión de esta nueva normativa, no pondrán ser excluidos los candidatos que omitan información que se encuentra en la base de datos de los registros públicos - SUNARP y que sean jalados automáticamente a la declaración jurada de hoja de vida del candidato en el sistema DECLARA.

Además de ello una vez finalizado y alcanzado al Jurado Electoral Especial la declaración jurada de hoja de vida del candidato no se acepta modificación alguna, solo procede anotaciones marginales, en consecuencia, si el personero legal se percató que omitió información y esta no pudo ser jalada de manera automática por la SUNARP, es recomendable solicitar de manera inmediata, una anotación marginal pero antes que se emita un informe del fiscalizador de hoja de vida, recomendado abrir un proceso de exclusión de dicho candidato, dado que si esta anotación marginal se solicita posterior al

informe del fiscalizador, dicha solicitud será declarada infundada y por ende el candidato podría ser excluido de la contienda electoral.

- g) Por último, pero, no menos importante, el personero legal tiene que usar el simulador de Inscripción de listas de candidatos proporcionado por el JNE a través del Sistema DECLARA para evitar la improcedencia de la inscripción por incumplimientos de requisitos de ley no subsanables, tales como: paridad y alternancia de género, cuota de jóvenes, renunciaciones de altos funcionarios, afiliación partidaria, entre otros; dado que, este simulador advierte al personero legal sobre estas posibles inconsistencias en el ingreso de información de las listas de candidatos.

4.8 Modificaciones sustanciales a las normas de aplicación electorales que el personero legal debe conocer

Ley N° 31030 Ley que modifica Normas de la Legislación Electoral para garantizar la paridad y alternancia de géneros en la lista de candidatos.

Sin duda, la participación de la mujer en cargos de elección popular ha evolucionado favorablemente en los últimos años, es así que, en elecciones pasadas existía la cuota de género que establecía que no menos el 30% de la lista de candidatos al congreso, consejeros regionales y regidores deben estar integrada por varones o mujeres; esto con el claro objetivo de que las mujeres tengan mayor participación en la política; sin embargo, la mayoría de las organizaciones políticas en las elecciones regionales y municipales para cumplir con esta cuota de género, inscribían a las mujeres en la parte final de cada lista de candidatos, las cuales en muchos casos y aplicando la cifra repartidora o el premio a la mayoría, no lograban ser elegidas como tal.

Actualmente, con la publicación de la Ley N° 31030 se modifica algunas normas electorales para garantizar la paridad y alternancia de género, para darle igual participación tanto al hombre como la mujer como candidatos en cargos de elección popular, es así que, en el Art. 104° de la Ley N° 26859 Ley Orgánica de elecciones describe que "Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula, la cual debe incluir, por lo menos, a una mujer o a un hombre en su conformación" esto es que, si el candidato presidencial es varón, en la primera vicepresidencia se inscribirá a una mujer y la segunda vicepresidencia será un varón, y si la candidatura presidencial la encabeza una mujer, el primer vicepresidente será un varón y la segunda vicepresidencia se inscribirá a una mujer.

Del mismo modo en el Art. 116° de la misma ley determina que, "Las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se

sigue los criterios de alternancia y paridad, de la siguiente manera: el conjunto de candidatos está integrado por el (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer un hombre o un hombre una mujer...”

En ese mismo sentido, esta ley también modifica el numeral 1 del tercer párrafo del Art. 12° de la Ley N° 27683²³, Ley de Elecciones Regionales, en la cual establece que, la fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador debe respetar el criterio de paridad y alternancia y lista de candidatos a consejeros regionales deben cumplir con el 50% de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política, así también, se modificó el numeral 3 del segundo párrafo del Art. 10° de la Ley 26864²⁴, Ley de Elecciones Municipales, a fin de introducir el requisito de paridad y alternancia en la conformación de la lista de candidatos a regidores provinciales y distritales, además, esta Ley de Paridad y Alternancia modificó el Art. 26° de la Ley N° 28094²⁵, Ley de Organizaciones Políticas para darle igualdad de participación a hombre y mujeres en las candidaturas para cargos de dirección de su organización.

Hay que recordar, este requisito de paridad y alternancia fue aplicado por primera vez en las elecciones generales del 2021; sin embargo, fue una novedad para las elecciones regionales y municipales del año 2022, más aún cuando se exigió a las organizaciones políticas de alcance nacional cumplan con la paridad horizontal, esto es que, del total de las circunscripciones regionales a las que se presentan a las elecciones regionales del año 2022, la mitad de las fórmulas regionales deben encabezar un varón o una dama; si el total de candidaturas a los gobiernos regionales de un partido político termina en impar, se deberá presentar fórmulas encabezadas por mujeres y por hombre en cantidades tales, que solo la diferencia de alternancia y paridad sea de una circunscripción electoral (por ejemplo, se presentan fórmulas de candidatos a la gobernación regional en 15 regiones del país se exigirá que al menos 7 sean encabezadas por hombre o mujeres). Si las organizaciones políticas de alcance nacional incumplen este requisito de paridad horizontal, la inscripción de sus fórmulas regionales presentadas, serán declaradas improcedentes por lo JEE correspondientes y a nivel nacional.

²³ Ley N° 27683. Ley de Elecciones Regionales y sus Modificatorias

²⁴ Ley N° 26864. Ley de Elecciones Municipales y sus Modificatorias

²⁵ Ley N° 28094. Ley de Organizaciones Políticas y sus Modificatorias

Además, con la aprobación del Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en Elecciones Internas para las Elecciones Regionales y Municipales 2022, a través de la Resolución N.º 0927-2021-JNE, en su Art. 28º se establece que, “las listas de candidatos a regidores deben respetar también la alternancia, independientemente del género del candidato para alcalde, es decir, que no se exige alternancia de género entre el candidato a alcalde y el candidato a regidor número 1”.

Ley N° 30998 Ley para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas.

Lo más resaltante de esta modificatoria, es la incorporación de una nueva modalidad de elecciones, esto es, las elecciones primarias, por las cuales previamente se pretende determinar las candidaturas y el orden de las listas correspondiente, para participar en las elecciones generales, regionales y municipales, cuyas instituciones involucradas para ello son: la RENIEC quien elabora el padrón electoral, la ONPE quien organiza las elecciones primarias y el JNE quien facilita el acceso a la base de datos de ventanilla única, fiscaliza las hojas de vida de los candidatos, resuelve conflictos en materia electoral y proclama a los candidatos elegidos.

Hay que precisar que, las elecciones primarias sólo se eligen candidaturas para la presidencia de la república, representantes al parlamento andino, al congreso de la república, gobernadores regionales y alcaldes provinciales y distritales, mas no, consejeros regionales y regidores, estos se eligen a través de las elecciones internas a cargo de las organizaciones políticas.

De acuerdo a esta nueva ley las elecciones primarias se realizan de manera simultánea, mediante voto universal libre, obligatorio, igual, directo y secreto de todos los ciudadanos, sin importar si estos están afiliados o no a una organización política, y para continuar en el proceso electoral, la organización política de alcance nacional debe contener al menos el 1.5% y lo del alcance regional el 4% de votos válidos emitidos en las elecciones primarias.

Además, esta ley incorpora el Art 24º-A a la Ley 28094²⁶, Ley de Organizaciones Políticas, en la cual manifiesta que, sólo el afiliado que tenga como mínimo un (1) año de afiliación a la fecha limite a la convocatoria a elecciones generales, pueden postular para ser candidato a una elección primaria, esta incorporación causó malestar e incertidumbre a las organizaciones políticas y algunos aspirantes a candidatos a elecciones regionales y

²⁶ Ley N° 28094. Ley de Organizaciones Políticas y sus Modificatorias

municipales 2022, toda vez que, la ley hace referencia a fecha límite de elecciones generales, mas no a elecciones regionales y municipales.

Ante ello, el JNE se pronunció al respecto, a través del acuerdo del pleno, de fecha 05 de enero de 2021, en la que manifiesta en la parte considerativa que el Art. 24°

Establece tal requisito solo para los procesos electorales generales, es decir, los previstos en el artículo 16 de la Ley N° 26859 elecciones celebradas cada 5 años, el segundo domingo de abril; Así, advierte sobre un vacío legal y argumenta que el Congreso de la República debe aprobar una disposición que defina claramente el período mínimo de afiliación para calificar en una elección primaria en el proceso electoral regional y municipal.

Es así que, el congreso de la república aprueba la ley 31272, ley que modifica los artículos 24-A y 24-B de la ley 28094²⁷, ley de organizaciones políticas para aclarar la exigencia del tiempo de afiliación y los criterios para designar directamente a los candidatos a las elecciones regionales y municipales, establece que, Solo el afiliado que tenga como mínimo un año de afiliación a la fecha límite de la convocatoria a elecciones generales, regionales y municipales puede postular para ser candidato en una elección primaria,

Hay que recordar, que, de acuerdo al artículo 82 de la Ley N° 26859²⁸, Ley orgánica de elecciones, la convocatoria a elecciones debe hacerse con una anticipación no menor 270 días de la fecha del acto electoral, cuya fecha límite para la convocatoria de estas elecciones regionales y municipales, vence el 5 de enero del 2022, en consecuencia al momento de publicación de la ley 31272 (13 de julio del 2021), el plazo de afiliación mínimo requerido, ya había vencido, por tanto los ciudadanos que deseaban participar en elecciones primarias como candidatos al gobierno regional o alcaldes, solo tenían plazo para afiliarse a su organización política hasta el 5 de enero del 2021.

Y con el afán de no perjudicar a los pre candidatos en las elecciones del 2022, en la misma norma se incorporó una disposición complementaria y transitoria, en la cual se fijó un nuevo plazo para tal afiliación, esto es hasta el 3 de octubre del 2021, es decir un año antes a la fecha de los comicios regionales y municipales 2022.

Con esta nueva normativa electoral, muchos movimientos regionales y algunos partidos políticos de alcance nacional siguieron y otros recién empezaron a formar sus cuadros de pre-candidatos para participar en elecciones primarias, sin embargo, las organizaciones políticas que no lograron formar estos cuadros, presentaron distintas iniciativas legislativas, a fin de suspender las elecciones primarias y establecer un nuevo plazo

²⁷ Ley N° 28094. Ley de Organizaciones Políticas y sus Modificatorias

²⁸ Ley N° 26859. Ley Orgánica de Elecciones y sus Modificatorias

de afiliación, como requisito para postular en las elecciones regionales y municipales 2022, uno de ellos es el grupo parlamentario Podemos Perú, quien presentó un Proyecto de Ley 00113/2021-CR, denominado “Ley que establece Normas Transitorias en la Legislación Electoral para Elecciones Regionales y Municipales para el año 2022, en el marco de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la COVID-19”, este proyecto de ley, logró un pre-dictamen favorable en la comisión de constitución, apoyados por las bancadas Podemos Perú, Perú Libre, Fuerza Popular y Juntos por el Perú y otros, cuya justificación de suspender los comicios del 2022 era la emergencia sanitaria que estamos viviendo en la actualidad; posteriormente, el pleno de congreso de la república con opinión técnica del JNE rechazó el indicado proyecto en sus dos votaciones; aprobando más bien el dictamen de minoría que propone incorporar undécima disposición transitoria de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Sin embargo, para sorpresa de muchos, el JNE a través de un acuerdo del Pleno de fecha 13 de octubre de 2021, comunica al congreso de la república respecto a la imposibilidad de orden material, para realizar las elecciones primarias con estándares adecuados para el proceso de elecciones municipales 2022, cuyas justificaciones son limitaciones de orden normativos y organizativo.

Ante ello, el congreso de la república y otra vez con recomendación técnica del JNE emitió, la Ley N° 31357 para la aplicación de estas elecciones la misma que desarrollaremos a continuación.

Ley N° 31357 Ley que modifica la Ley 26859²⁹, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del Año 2022 en el marco de la lucha contra la Covid-19.

Esta ley cuenta con tres artículos; en el primero se incorpora la duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta disposiciones transitorias en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; en el segundo artículo se modifica el párrafo 34.2 del artículo 34, así como de la cuarta y quinta disposiciones transitorias de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; y en su último artículo, se incorpora, la novena, décima, undécima y duodécima disposiciones transitorias a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

²⁹ Ley N° 26859. Ley Orgánica de Elecciones y sus Modificatorias

Entre sus modificaciones e incorporaciones más importantes, resalta lo siguiente:

- Se suspende la realización de las elecciones primarias para las Elecciones Regionales y Municipales 2022
- Los candidatos serán elegidos en elecciones internas, organizadas por la ONPE. RENIEC elaborará el padrón de afiliados y el JNE solucionará controversias, emitirá cronograma y fiscalizará.
- Las elecciones internas serán por dos modalidades: 1) modalidad directa o elecciones con voto universal de los afiliados. Donde todos los afiliados de la organización política de manera libre y voluntario elegirán a sus candidatos. 2) modalidad indirecta o elecciones por delegados previamente elegidos por los afiliados.
- La ONPE podrá establecer mecanismos de votación presencial y no presencial para las elecciones internas.
- Solo los candidatos a gobernadores, vicegobernadores y alcaldes tienen la obligación de estar afiliado a la organización política, como máximo al 5 de enero de 2022.
- Se establece nueva fecha de renuncia para los candidatos a gobernadores, vicegobernadores y alcaldes que quieran participar por una organización política distinto a la que están afiliados: 31 de diciembre de 2021.
- Para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2022, los nuevos partidos y movimientos deben presentar su solicitud de inscripción hasta el 5 de enero de 2022 y deben lograr su inscripción hasta el vencimiento de plazo de inscripción de candidaturas, esto es 14 de junio de 2022.
- Pese a tener multas impagas impuestas por la ONPE, los partidos y movimientos podrán hacer cambios a su partida en el Registro de Organizaciones Políticas. ¿Qué cambios se les permitirá realizar?: 1) renuncia y actualización de directivos, personeros, representantes, tesoreros, órganos electorales y apoderados, 2) inscripción de comités partidarios y afiliados a comités, 3) inscripción de padrón de afiliados, 4) domicilio legal y 5) estatuto y reglamento electoral
- Para las ERM2022 los partidos y movimientos tiene hasta el 31 de diciembre de 2021 para renovar sus directivos. En caso no puedan, se entienden prorrogados sus mandatos.
- No procede la exclusión de candidatos por omisión de información en la hoja de vida que está en base de datos o registros públicos.

- Los organismos electorales deberán emitir los reglamentos en el plazo de 30 días calendario siguientes a la publicación de la ley (este plazo estaba fijado en el 5 de febrero de 2022).

Ley N° 30995 Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia.

Esta ley se ha dictado con la finalidad de fortalecer la democracia y la institucionalidad de los partidos políticos, entre las principales modificaciones a la Ley de Organizaciones políticas tenemos los siguientes:

- Requisitos de inscripción de partidos políticos: anteriormente se exigía como requisito para la inscripción de organizaciones políticas de alcance nacional, la relación de adherente en un número no menor del 4% de los ciudadanos que votaron en las últimas elecciones de alcance nacional es decir el 4% de votos emitidos, y para las organizaciones políticas de alcance regional, se exigía el 5% de los votos emitidos en la circunscripción en la que, el movimiento desarrolla sus actividades.

Posteriormente, en otra modificación era obligatorio para la inscripción solamente la relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional y para los movimientos regionales el número no menor del 1% de los ciudadanos que votaron en las últimas elecciones de carácter nacional, pero, dentro de la Jurisdicción en que el movimiento regional realiza sus actividades y pretenda inscribir candidaturas.

Actualmente, se modificó este requisito exigiendo para la inscripción de una organización política nacional, la relación de afiliados, como mínimo, al 0,1%, pero, ya no de los votos emitidos, sino, de los electores hábiles aprobado para el último proceso electoral nacional, precisando que en la última elección general se aprobó el padrón electoral con 25 287 954 electores hábiles, siendo el 0.1% 25 288 electores; y para los movimientos regionales la relación de afiliados no menor al uno por ciento (1%) de los ciudadanos del padrón aprobado para la última elección regional, la que en ningún caso puede ser menor de 1000 afiliados y no más de las 3/4 de los afiliados pueden tener domicilio en la misma provincia, que para nuestro caso de la región Piura sería 13,417 electores hábiles, toda vez que, la última elección el padrón aprobado fue de 1'341,718

- Comités partidarios: con la ley antigua para la inscripción de una organización política nacional sólo se exigía las actas de la constitución de comités no menor a un tercio (1/3) de provincias del país y para los movimientos regionales la mitad más uno de provincias de su circunscripción.

En esta nueva modificación se precisa en su Art. 8° de la Ley 28094³⁰, Ley de Organizaciones Políticas, que, los partidos políticos al momento de su inscripción, deben contar con comités partidarios funcionando permanentemente en por lo menos 4/5 de los departamentos del país y no menos de 1/3 de las provincias y para el caso de los movimientos regionales, al momento de su inscripción y para su vigencia, deben contar con comités partidarios, también funcionando permanentemente, en al menos 4/5 de las provincias del departamento; para el caso de nuestra región se exige como mínimo 6 comités partidarios en 6 provincias diferentes.

Recordemos que, la constitución de comités partidarios siempre ha existido en la legislación electoral, con la excepción que anteriormente su finalidad era el cumplimiento de requisitos para la creación de organización políticas o para elegir candidaturas a elección popular luego desaparecían, sin embargo, con este nuevo mandato las organizaciones políticas tienen que tener sus comités en funcionamiento de manera permanente, indiferentemente si la organización política es gobierno o no; caso contrario se suspenderá el registro de la organización política por parte del ROP, tal como lo dispone el Art. 11°-A de la misma ley.

- Causales de cancelación de una organización política: estas causales son conocidas también, como la valla o barrera electoral que las organizaciones políticas tienen que superar para mantener su inscripción en el ROP, las mismas que han sufrido cambios significativos en el transcurso de los años, además, tienen concordancia con los fines y objetivos de los partidos políticos.

Es así que, en su Art. 13° manifiesta que es causal de cancelación de un partido político nacional cuando, al concluir el último proceso de elección general y no hubiera alcanzado como mínimo 5 congresistas en más de una circunscripción y además haber obtenido como mínimo el 5% de votos válidamente a nivel nacional en la elección que corresponde al congreso de la república; o cuando no participe en las elecciones generales o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente, además, se cancelaría también la inscripción cuando el partido político nacional, no participe en un mínimo de 3/5 de regiones, es decir 15 regiones en los procesos de elecciones regionales; y se niegue en participar en elecciones municipales, en por lo menos la mitad (1/2) de las provincias y 1/3 de los distritos a nivel nacional.

³⁰ Ley N° 28094. Ley de Organizaciones Políticas y sus Modificatorias

Asimismo, y con el propósito de extinguir o al menos de reducir la cantidad de movimientos regionales, se incorporó a esta ley, el Art. 13°-A para establecer una nueva valla electoral para estos, precisando que es causal de cancelación, sí al término de una elección regional, el movimiento regional no hubiese logrado alcanzar un consejero regional como mínimo y al menos haber obtenido el 8% de los votos válidamente emitidos en la jurisdicción que participó.

Además, también quedaría cancelada su inscripción, si el movimiento regional no presenta candidatos a las elecciones regionales o por no presentarse a las elecciones municipales en por lo menos 2/3 de las provincias y como mínimo de 2/3 de los distritos de la circunscripción regional en la que está inscrito, que en el caso de nuestra región Piura estaríamos obligados a participar en al menos 5 de las 8 provincias y en 43 de los 65 distritos que tiene nuestra región Piura.

- Causales de suspensión de una organización política: años atrás no se había previsto estas causales en la legislación electoral peruana, sin embargo, para fortalecer la institucionalidad de las organizaciones políticas, se incorporó estas causales a la ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas y es así que en su art. 11-A dispone que se suspende la inscripción de los partidos políticos y movimientos regionales cuando: se tiene un número de comités en funcionamiento por debajo del mínimo requerido para su inscripción tal como lo provee el artículo 8° de la presente ley; además, si la organización política no mantiene el número mínimo de afiliados que se le exige para su inscripción 6 meses antes de la fecha límite para efectuar la convocatoria a cada proceso electoral, recordemos que el mínimo exigido para su inscripción es el 0.1% y 1% de electores hábiles para partidos nacionales y movimientos regiones respectivamente, y por incumplimiento de informar al ROP los comités partidarios y la relación actualizada de sus integrantes.

Sin embargo, con Resolución N° 0158-2020-JNE se dispuso la suspensión de estas causales por motivos de las graves circunstancias que viene atravesando el país como consecuencia del brote del virus COVID-19 y con la Resolución N° 0458-2021-JNE se ratificó e incorporó otro tipo de causal transitoria, que estableció que la Dirección Nacional de ROP suspenderá la partida electrónica de las organizaciones políticas que no cumplan con la actualización e inscripción de su nuevo estatuto y reglamento adecuados a la legislación electoral vigente, cuyo plazo límite es el 31 de julio de 2021.

- Permanencia de la alianza electoral: Anteriormente, las alianzas electorales se realizaban solamente con fines electorales, es decir, algunas organizaciones políticas sobre todo de alcance nacional en pleno proceso electoral, con la finalidad de aumentar sus posibilidades

de ganar las elecciones o al menos lograr pasar la valla electoral y mantener su suscripción, suscriben una alianza con otras organizaciones políticas, para participar juntos en el proceso electoral convocado y terminado el proceso electoral se disuelve dicha alianza, indiferentemente si se gana o pierde la elección. Sin embargo, con la incorporación del art. 13º- B a la Ley de Organizaciones Políticas se dispone que la alianza electoral que haya obtenido representación o haya ganado la respectiva elección debe mantenerse durante el periodo correspondiente.

- **Renuncia a la organización política:** en la legislación electoral anterior, las renunciadas se realizaban ante la organización política a la cual se estaba afiliado, luego se solicitaba ante el ROP la desafiliación adjuntando el original o copia legalizada del cargo de la renuncia más el comprobante de la tasa por desafiliación establecida en el TUPA del JNE.

Actualmente, se puede solicitar la renuncia de desafiliación ante la organización política o ante el JNE sin pago alguno; cuyo trámite es mucho más rápido y eficaz.

4.8.1 *Ley N° 31437, Ley que precisa disposiciones de la Ley N° 31357, sobre reglas para el desarrollo de las elecciones regionales y municipales del año 2022 en el marco de la lucha contra la COVID-19.*

Pese a que ya estaba convocado el proceso de elecciones regionales y municipales 2022. El congreso de la república, atentando contra el principio de intangibilidad de las normas y el principio de seguridad jurídica en los procesos electorales, aprobó la siguiente ley a fin de que la Dirección del Registro de Organización política (ROP) recepcione los padrones de afiliados que habían sido devueltos a las organizaciones políticas antes del 5 de enero del 2022, por no cumplir con el procedimiento establecido en la resolución 907-2021-JNE, cuya modalidad de entrega de sus padrones de afiliados para su inscripción era en un solo momento, es decir solo se aceptaba una sola entrega, devolviéndose las demás.

Y esto se ocasiona debido que uno de los requisitos para participar como candidato para alcalde o para gobernador regional, era estar afiliado a la organización política antes del 5 de enero del 2022, y muchas organizaciones políticas, especialmente las de alcance nacional que tienen representación en el congreso de la república, no lo habían previsto de manera oportuna, y era de vital importancia aprobar esta norma, dado que muchos de sus candidatos para alcaldes aun no contaban con dicha afiliación y están dentro de los padrones devueltos por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del JNE.

Además, en esta misma ley se pretende inaplicar a las organizaciones políticas las consecuencias derivadas de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 13 y el inciso c) del

artículo 13 A de la Ley de Organizaciones políticas, referidas a las causales de cancelación para los partidos políticos y movimiento regionales.

Respecto a este extremo de la ley, el JNE a través de un comunicado, emitirá un pronunciamiento, en la etapa que corresponda, vale decir después de terminada la elección del 2022.



Capítulo 5

Conocimientos básicos sobre el tratamiento de actas electorales

5.1 Definición de acta electoral

El acta electoral es un documento donde se plasma principalmente la votación obtenida y el comportamiento de los sujetos que participan en la mesa de sufragio, además en esta queda reflejado, el trabajo político de los candidatos, sus operadores y la habilidad de los personeros de mesa, además en esta se registra las actividades, hechos e incidentes ocurridos en cada mesa electoral desde su inicio hasta su cierre.

Figura 1

Acta electoral de escrutinio

ONPE
ELECCIONES GENERALES Y PARLAMENTO ANDINO 2021
ELECCIÓN DE CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA
ACTA ELECTORAL → TOTAL DE ELECTORES HÁBILES: 293

MESA DE SUFRAGIO Nº: **067125**
DEPARTAMENTO: **PIURA** PROVINCIA: **HUANCABAMBA** DISTRITO: **EL CARMEN DE LA FRONTERA**

C ACTA DE ESCRUTINIO
Siendo las 3:15 p.m. del 11 de abril de 2021, se inició el ACTO DE ESCRUTINIO.
MUY IMPORTANTE Escriba con números legibles como estos: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

TOTAL DE VOTOS		TOTAL DE VOTOS PREFERENCIALES							
ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	1	2	3	4	5	6	7	8
1. FRENTE POPULAR AGRICOLA PIA DEL PERU - FIPAP	1								
2. PARTIDO NACIONALISTA PERUANO	1								
3. EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, PAZ Y LIBERTAD	1								
4. PARTIDO MORADO	1								
5.									
6. VICTORIA NACIONAL									
7. ACCION POPULAR	13								
8. ALIANZA FAP - PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL	1								
9. PODEROS PERU	28				19	1			
10. JUNTOS POR EL PERU	2	1	1						
11. PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC	1								
12. FUERZA POPULAR	9								
13. UNION POR EL PERU	1				1				
14. RENOVACION POPULAR									
15. RENOVAMIENTO UNIDO NACIONAL	6				2				
16. PARTIDO DEMOCRATICO SONORO PERU	1	1							
17.									
18. DEMOCRACIA DIRECTA	1								
19. ALIANZA PARA EL PROGRESO	2	1							
VOTOS EN BLANCO	61								
VOTOS NULOS	8								
VOTOS IMPUGNADOS									
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS →	139								

OBSERVACIONES: →

Siendo las 9:13 p.m. finalizó el ACTO DE ESCRUTINIO.

FIRMA, NOMBRES, APELLIDOS Y CUI DE MIEMBROS DE MESA (OBLIGATORIO)

PRESENTE: [Firma] NOMBRES: [Firma] NOMBRES: [Firma]
APELLIDOS: [Firma] APELLIDOS: [Firma] APELLIDOS: [Firma]
CUI: [Firma] CUI: [Firma] CUI: [Firma]

PRIMA Y DATOS DE PERSONEROS

Fuente: Datos tomados de ONPE

Figura 2

Acta electoral de instalación y sufragio

ELECCIONES GENERALES Y PARLAMENTO ANDINO 2021
ELECCIÓN DE CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA
ACTA ELECTORAL

MESE DE SUFRAGIO Nº: **067125**
 DEPARTAMENTO: **PÍURA** PROVINCIA: **HUANCABAMBA** DISTRITO: **EL CARMEN DE LA FRONTERA**

A) ACTA DE INSTALACIÓN
 Desde las **08:30 am** del 11 de abril de 2021, se conformó e instaló la Mesa, continuando luego con la revisión del material electoral recibido. El material se recibió en buen estado: ☒ SÍ ☐ NO

CANTIDAD DE CÉDULAS DE SUFRAGIO RECIBIDAS
 → **Docuamit, Alvarado y Tena** **293**

OBSERVACIONES:

FIRMA, NOMBRES, APELLIDOS Y DNI DE MIEMBROS DE MESA (OBLIGATORIO)

FIRMA Y DATOS DE PERSONEROS

B) ACTA DE SUFRAGIO
 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
 → **CIENTO TRECE Y NOVE** **139**

TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS
 → **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO** **154**

OBSERVACIONES:

Desde las **9:00 pm** finalizó el sufragio.

FIRMA, NOMBRES, APELLIDOS Y DNI DE MIEMBROS DE MESA (OBLIGATORIO)

FIRMA Y DATOS DE PERSONEROS

Fuente: Datos tomados de ONPE

5.2 Partes del acta electoral

Se compone de tres partes o secciones que son las etapas de la jornada electoral, estas son: la instalación, el sufragio y el escrutinio.

5.2.1 Acta de instalación

El Acta electoral que da inicio al proceso de elección en una mesa, y en esta se consignan datos de los hechos ocurridos u observaciones durante la etapa de instalación de la mesa de sufragio. De acuerdo al Art. 174° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en esta primera parte del acta electoral se registran entre otras cosas la hora de instalación de la mesa de sufragio, que al entender es lo más relevante, toda vez que, las mesas de sufragio solo se pueden instalar hasta las 12:00 del mediodía, pasada esta hora, toda acta o mesa será nula y por tanto la votación consignada en la parte de escrutinio también será nula.

Es importante recomendar a los personeros de mesa fiscalizar cuidadosamente la hora de instalación, dado que hay miembros de mesa que esta parte lo dejan para llenarlo al final de la jornada electoral y si estos son de un partido político determinado cuyos resultados no les favoreció, hay probabilidades que con previo conocimiento, consignent la hora de

instalación más allá de las 12:00 del mediodía, con el único propósito de que esa acta se anule y perjudicar al justo ganador de esa mesa de sufragio.

Así mismo es de suma importancia de que los personeros fiscalicen que esta acta sea firmada por los 3 miembros de mesa y lo hagan en la etapa correspondiente, porque si lo hacen al final de la jornada pueden negarse a firmarla por razones que los resultados no les fue favorables y por ende un acta sin firmas también es un acta nula. En consecuencia, la firma de los miembros de mesa es obligatorio y también la pueden firmar los personeros que lo deseen³¹.

5.2.2 Acta de sufragio

En esta parte del acta electoral al igual que la instalación se registran los hechos relativos al sufragio establecidas en el Art. 176° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones después de concluida la votación en la mesa, lo más relevante en dicha sección es tomar en cuenta la cantidad de votantes que no es otra cosa sino son el total de ciudadanos que votaron, cuyo procedimiento es contar uno a uno los ciudadanos que efectivamente llegaron a sufragar que queda registrado en la hoja o padrón electoral, hay que precisar que si se consigna mal la cantidad de votantes generará un error material, es decir habrá una inconsistencia numérica entre los ciudadanos que votaron y la sumatoria de los votos que esta en la parte de escrutinio.

Es muy recomendable que los personeros de mesa conozcan sobre el error material, toda vez que, si la suma de los votos (sección de escrutinio) es mayor a los votantes o ciudadanos que fueron a votar (sección de sufragio) el acta electoral será nula y por tanto juega en perjuicio de la organización política o del candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en esa mesa.

Otro aspecto relevante y obligatorio son las firmas de los tres miembros, los personeros de mesa pueden firmar si así lo deseen³².

5.2.3 Acta de escrutinio

Es la última parte del acta electoral con la cual se finaliza la jornada electoral, en esta sección queda registrado todos datos, hechos ocurridos u observaciones durante esta tapa, y de acuerdo al Art. 178° del mismo cuerpo legal se consignan distinta información requerida, pero al igual que las dos secciones anteriores, aquí también hay una información relevante y a tomar en cuenta, que es la sumatoria correcta de los votos, es decir la suma de los votos

³¹ Ley N° 26859, Ley Que Modifica La Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la Finalidad de Asegurar el Desarrollo de las Elecciones Regionales Y Municipales del Año 2022 En El Marco De La Lucha Contra La Covid-19. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-la-ley-n-26859-ley-organica-de-elecciones-ley-n-31357-2006943-1/>

³² Ley N° 26859. Ley Orgánica de Elecciones y sus Modificatorias

emitidos a cada una de las organizaciones políticas, más los votos en blanco, nulos e impugnados tienen que coincidir con los ciudadanos que fueron a votar registrada en la parte de sufragio, si hay una inconsistencia genera un error material y posibilidad de nulidad de acta electoral, y también es obligatorio en esta sección la firma de los 3 miembros de mesa, y es opcional para personeros de mesa que deseen suscribirla³³.

5.3 Procesamiento de actas electorales

Debemos recordar, que, así como se instalan los JEEs también se instalan Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) en jurisdicciones territoriales paralelas a los JEE, las cuales son sedes de la ONPE y cuya función principal, es de organizar y ejecutar el proceso electoral, en la jurisdicción asignada y el cómputo de los resultados. Es en esta oficina donde se realiza la recepción y el cómputo de las actas electorales.

La ODPE, acredita un coordinador en cada mesa de sufragio, y un coordinador en cada centro de votación, este coordinador último acopia todas las actas de sufragio que corresponden a su centro de votación, para luego y con desguardo policial y fuerzas armadas las trasladada al centro de cómputo de la ODPE correspondiente, estas actas tienen que entrar la computo debidamente lacradas, si no se colocó esta cinta de seguridad sobre el acta, lo harán previo ingreso al cómputo, en presencia de un fiscalizador del JNE o JEE.

5.3.1 Clasificación de actas procesadas

Las actas electorales que entran al cómputo para su procesamiento se clasifican en: normales, con votos impugnados, con solicitud de nulidad y actas observadas.

5.3.1.1 Actas normales. es aquella acta que fue bien llenada la cual se procesa y se contabiliza normalmente, es decir que no es observada por el centro de cómputo de la ODPE.

5.3.1.2 Acta con voto impugnado. es aquella acta electoral, que contiene votos que han sido materia de impugnación por parte de un personero de mesa, en defensa de su organización política, la impugnación puede darse a un voto contenido en la cedula de sufragio o a la identidad del elector.

Se debe precisar que la máxima autoridad en la mesa de votación son los miembros de mesa, quienes forman un grupo colegiado y resuelven las controversias de la mesa en primera instancia, ante una decisión respecto a la validez o no de los votos y de la identidad del elector cabe apelación, cuyo recurso de impugnación será registrado, llenado en un sobre especial y firmado en la mesa para ser enviado junto con el acta electoral que corresponde al JEE para

³³ Ley N° 26859. Ley Orgánica de Elecciones y sus Modificatorias

que este lo resuelva en segunda y última instancia previa notificación al personero legal para que este asista a la audiencia programada .

5.3.1.3 Acta con solicitud de nulidad. es el acta electoral de una mesa de votación, en la cual el personero de mesa, haya interpuesto una solicitud de nulidad, la cual será anotada en la parte de observaciones de cualquiera de las tres secciones del acta electoral. Este pedido de nulidad está sustentado en los literales a, c y d del Art. 363° de la Ley N° 26859³⁴, Ley Orgánica de Elecciones, que se basan en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de votación.

Para formalizar estos pedidos y le den el trámite correspondiente, el personero legal debe presentar los fundamentos por escrito y firmado, adjuntando el comprobante original del pago, y cuyo plazo son tres (3) días calendarios contados a partir del día siguiente de la elección.

Se precisa que, si el JEE verifica que no se dejó constancia en la parte de observaciones del acta electoral respecto a esta nulidad, declarará su improcedencia.

No se debe confundir este tipo de nulidad con los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio, cuyos supuestos están previsto en el literal b) del Art. 363° de la Ley Orgánica de Elecciones y en el primer párrafo del Art. 36° de la Ley N° 26864³⁵, Ley de Elecciones Municipales.

5.3.1.4 Actas observadas. Es aquella Acta electoral que siendo procesada no se puede contabilizar normalmente en el sistema de cómputo de la ODPE, debido a que contienen algún error en el llenado de la misma pudiendo estas ser: por no contener datos, por estar incompleta, por contener error material, presenta ilegibilidad que no permiten su empleo para el cómputo de votos, y por falta de firmas, por tanto, son enviadas con oficio al JEE para su pronunciamiento.

5.4 Procedimiento para la aplicación a las actas observadas

Es primordial conocer, que existen como mínimo 5 actas electorales de una misma mesa de sufragio, las cuales son distribuidas cuatro (4) a instituciones electorales en sobres identificatorios a la ODPE, JEE, ONPE, JNE y una (1) para el conjunto de organizaciones política; en consecuencia, esta pluralidad de actas electorales, ayuda en los supuestos de observación de actas, a que los magistrados que imparten justicia electoral, para dilucidar y tomar una decisión justa y transparente, apliquen el mecanismo del cotejo de actas electorales, que no es otra cosa, sino, la comparación de los ejemplares de actas electorales que fueron

³⁴ Ley N° 26859. Ley Orgánica de Elecciones y sus Modificatorias

³⁵ Ley N° 26864. Ley de Elecciones Municipales y sus Modificatorias

llenadas en sobres de colores y enviadas a cada institución electoral, el primer cotejo se da en el JEE, con la acta de la ODPE(sobre plomo) vs acta del JEE(sobre celeste) y el segundo cotejo se da en segunda y última instancia en el JNE, entre las actas de la ODPE, JEE y JNE .

Como se manifestó anteriormente, hay cinco causales de actas observadas, es decir, la ODPE al recibir en el centro de cómputo las actas electorales de su circunscripción, las procesa y aquellas que contengan error material, ilegibilidad, incompletas, sin datos y sin firma, no son contabilizadas, consecuentemente se observan y se envían a los JEE respectivos, para su pronunciamiento, estos entes electorales jurisdiccionales toman una decisión convalidando o anulando en todo o parte el acta electoral, siguiendo las reglas del procedimiento de aplicación de actas observadas³⁶, que para cada proceso electoral el JNE lo reglamenta.

5.4.1 Acta electoral con error material

Es aquella acta que es procesada y observada por la ODPE, por tener inconsistencias en los datos numéricos consignados, consecuentemente, es enviada al JEE para su pronunciamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284° de la Ley Orgánica de Elecciones, para dilucidar las causas de observación por error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

5.4.1.1 Para elecciones generales

- Si en el acta electoral la suma de los votos para un solo partido político excede a los votantes, se anula solo la votación para ese partido, incluido los votos preferenciales si fuera el caso, subsistiendo la votación para los demás partidos.
- Si en el acta electoral donde los votantes o ciudadanos que sufragaron es mayor a la suma de los votos de todos los partidos incluido los nulos, blancos e impugnados se convalida el acta electoral y se suman los votos obtenidos a cada partido político.
- Si la cantidad de votantes es menor a la suma de los votos, o mejor dicho si hay más votos que votantes se procede a anular el acta electoral y se contabiliza como votos nula la cantidad de votantes o ciudadanos que fueron a votar.
- Casos o supuestos en que los votantes son mayor a los electores hábiles de una mesa:
 - a) Si la suma de los votos es mayor que el total de electores hábiles, se procede anular el acta electoral y se consigna toda la votación como votos nulos en la cantidad que indica para los electores hábiles.

³⁶ Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado con **Resolución N° 0981-2021-JNE**. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-del-procedimiento-de-aplicacion-a-las-resolucion-n-0981-2021-jne-2027864-1/>

- b) Si el resultado de la suma de los votantes es menor que el “total de electores hábiles”, se considera como el “total de ciudadanos que votaron, la cantidad que suman todos los votos emitidos.
- Respecto a la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) si la votación preferencial de un candidato al congreso o parlamento andino es mayor a la votación de su organización política, se anula su votación preferencial, sin perjudicar la votación preferencial de los demás candidatos ni la de su partido político,
 - Si la votación preferencial de todos los candidatos de un solo partido político es mayor al doble de la votación obtenida por su organización política, se anula toda la votación preferencial de todos los candidatos, subsistiendo la votación para su organización política.

5.4.1.2 Para elecciones regionales y municipales. Hay que tomar en cuenta que la votación para el gobierno regional y consejeros regionales son independientes entre si, así también para la votación para alcalde provinciales y distritales, por tanto, el error material contenida en un acta electoral puede afectar a los dos tipos de elección o solo a una de ellas.

El procedimiento para dilucidar el error material en un acta electoral para elecciones regionales y elecciones municipales es similar a lo mencionado en las elecciones generales, con la excepción del error material en el voto preferencial.

Pero si es importante indicar que cuando los votos son mayores a los votantes se anula el acta electoral, cabe decir que, si la sumatoria del total de votos emitidos consignado en la parte de escrutinio es mayor a los ciudadanos que votaron consignada en la parte de sufragio, el acta electoral es nula y en consecuencia se anula toda la votación de esa acta, registrando como votos nulos la cantidad que suman los ciudadanos votantes.

Es recomendable que los personeros de mesa tengan conocimiento sobre este tipo de error material en una acta electoral, toda vez que miembros de mesa con intereses partidarios, puedan adulterar el acta antes y después de finalizado su llenado, como por ejemplo anteponiendo un numero diferente de 0 en la cantidad de votos de un partido político o en los votos nulos o blancos a fin de provocar intencionalmente el error material, con la finalidad de que el acta electoral se observe y consecuentemente sea declarada nula por el JEE.

Caso contrario sucede si en un acta electoral la suma de todos los votos emitidos es menor a los votantes, en este caso el acta será observada pero declara valida por el JEE y se procederá a contabilizar los votos a cada organización política y la diferencia entre la sumatoria de todos los votos con los ciudadanos que fueron a votar, se cuentan como nulos a fin de cuadrar o emparejar el acta electoral.

5.4.2 Acta electoral con ilegibilidad

Es aquella acta electoral que no puede ser contabilizada normalmente por tener un error de ilegibilidad, como borrones, enmendaduras u otros que hagan imposible su visualización de los números sobre todo en la parte de escrutinio.

Si bien esta ilegibilidad es observada por la ODPE, sin embargo casi todas las actas con este tipo de observación son declaradas validas por el JEE y esto pasa porque no todas las actas oficiales de la misma mesa poseen ilegibilidad, para resolver los casos el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta del JEE, a fin de precisar el significado del carácter, signo o grafía ilegible, si este pronunciamiento es apelado, el JNE podrá realizar el cotejo con tres (3) actas electorales que obran en poder de la ODPE, JEE, JNE, para una mejor solución de esta controversia.

5.4.3 Acta electoral incompleta

Es aquella acta electoral que ha omitido declarar la totalidad de los ciudadanos que votaron, ante ello el procedimiento para dilucidar este tipo de observación es conforme lo dispuesto en el artículo 315° de la Ley Orgánica de Elecciones, que es muy idéntico al tratamiento que se le da al error material.

Solamente debemos conocer lo básico, respecto al tratamiento que se le da a este tipo de observación:

Para declarar valida el acta y registrar el total de ciudadanos que votaron que se omitió, se procede a sumar la votación total de las dos columnas o los dos tipos de elección, si esta sumatoria coincide, esta se consigna como el total de ciudadanos que votaron y si esta sumatoria difiere se escoge la suma de la columna mayor siempre y cuando esta sumatoria sea menor a los electores hábiles que figura en la misma acta electoral.

Si por lo contrario sumado el total de votos emitidos y estos superan en cantidad a los electores hábiles se procede anular el acta electoral y consignar como votos nulos el total de electores hábiles.

Si la sumatoria de los votos de una determinada organización política es mayor a la cantidad de electores hábiles, se procede a la anulación de la votación solo de la fila de ese partido político o movimiento regional, sin perjuicio de la votación de las demás organizaciones.

Es muy riesgoso dejar en blanco o no consignar la cantidad de ciudadanos que votaron en la etapa o sección de sufragio de una acta electoral, toda vez que puede ser aprovechada por miembros de mesa con intereses en un partido político o movimiento regional, toda vez que al final del llenado y firmado el acta electoral la puede adulterar según sea su

conveniencia, probablemente si perdió su candidato en esa mesa de votación, consignara como ciudadanos que votaron una cantidad menor a la sumatoria de los votos emitidos y en consecuencia generar un error material con posterior nulidad del acta electoral.

5.4.4 Acta electoral sin datos

Es aquella acta en la cual no se registran votos en la columna correspondiente a la sección de escrutinio (Total de Votos) de una elección, en los casilleros correspondientes a la votación.

En este caso el JEE debe abrir los sobres plomo y celeste que contienen las actas electorales de la ODPE Y JEE respectivamente a fin de comparar y realizar la integración adecuada y obtener datos que den certeza en la sumatoria de los votos emitidos en la parte de escrutinio. Si tal combinación o integración no es posible obtener datos sobre el número de votos emitidos, se invalida el acta y por tanto nulo todo lo consignado en esta, y se registra como votos nulos el total de ciudadanos que fueron a sufragar registrado en la parte de sufragio.

Si este pronunciamiento emitido por el JEE, fuese apelado ante el JNE, este podrá realizar el cotejo con tres ejemplares de actas electorales de la misma mesa de sufragio en cuestión (ejemplares de la ODPE, JEE y JNE), para una mejor solución de controversias.

5.4.5 Acta electoral sin firmas

Hay que recordar en las tres partes del acta electoral vale decir en la instalación, sufragio y escrutinio es obligatorio las firmas de los tres miembros de mesa, además para que un acta sea válida se necesita al menos las tres firmas de los miembros de mesa en una de las secciones y al menos dos firmas de dos miembros de mesa en las secciones restantes, es decir 3-2-2, 2-3 2 ò 2-2-3, caso contrario el acta será declarada nula.

En caso de que el acta electoral se observó por tratarse de un acta sin firmar, el JEE deberá cotejar la copia del acta de la ODPE con la copia del acta de la JEE para realizar la integración o adición que corresponda y obtener la firma y datos de los tres integrantes de la mesa de votación y declarar valida el acta electoral.

5.4.6 Actas electorales que no se consideran observadas

Para que un acta no se considere observada es fundamental que esta esté bien llenada en sus tres partes y para ello es necesario la capacitación a los miembros de mesa y personeros fiscalizadores en las mesas de votación. Tanto la resolución N °0076-2018-JNE y resolución jefatural N° 001640-2021-JN/ONPE, recogen algunos criterios consensuados respecto a las actas que no las consideran como observadas.

Líneas arriba se comentó respecto de la importancia de consignar datos en las tres etapas o secciones del acta electoral, y en la primera etapa se hizo énfasis en la hora de instalación, una acta para que no sea observada se tiene que registrar la hora de instalación de la mesa, los datos y firmas de los tres miembros de mesa en las tres partes del acta y si por algún motivo alguna de estas personas no pudiera suscribir el acta electoral, se tiene que justificar dejando constancia de tal impedimento en la parte de observaciones, que cada sección del acta electoral posee, asimismo para que no se observe el acta, esta tiene que contar con la cinta de seguridad que protege ciertas partes importantes de esta, tales como la votación en la parte de sufragio y las observaciones que hubiera, además se tiene que consignar la cantidad total de los ciudadanos que votaron lo cual debe coincidir con la sumatoria del total de votos emitidos, en la parte de escrutinio, para ello es muy recomendable que los miembros de mesa realicen bien esta sumatoria, y los personeros de mesa de votación deben también estar atentos a este procedimiento, sobre todo el personero de organización política que obtiene la más alta votación en esa mesa.

Y por último, pero no menos importante, para que no observe una acta, se debe llenar la misma con letra clara y entendible a fin de evitar la ilegibilidad, recordando que no se considera ilegibilidad en un acta electoral, algunos signos que comúnmente nos puede hacer entender que la cifra ahí consignada es cero.

Vale precisar que, si en la parte sufragio se hubieren consignado, en números y en letras, cantidades distintas respecto del total de ciudadanos que votaron. En este supuesto, prevalecerá la cantidad consignada en números³⁷.

5.5 Acta electoral extraviada y acta electoral siniestrada

5.5.1 Acta electoral extraviada

Es aquella acta, que por hechos diferentes a la violencia no han llegado a la ODPE, por ende, no ha podido ser procesada en el centro de cómputo electoral.

5.5.2 Acta electoral siniestrada

A diferencia del acta electoral extraviada, esta acta no ha llegado a la ODPE para ser procesada de cómputo electoral, debido a que sucedieron hechos de violencia que terminaron con las 5 actas oficiales, atentando contra el derecho de sufragio en clara afectación al material electoral.

³⁷ Resolución Jefatural N° 001640-2021-JN/ONPE, 2021

5.5.3 *Tratamiento aplicable a las actas electorales extraviadas o siniestradas*

Para el tratamiento aplicable a estas actas electorales, se debe tomar en cuenta lo previsto en el Art. 310° de la Ley Orgánica de elecciones³⁸, que manifiesta que, cuando el acta electoral del sobre plomo, que corresponde a la ODPE, no es alcanzada al centro de cómputo, el cómputo se realiza con el acta de sobre celeste que corresponde al JEE y, ante la ausencia de esta, con la que corresponde a la ONPE o al JNE. En ausencia de todas las anteriores, se solicitan las copias certificadas de las actas que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales ³⁹(p.34).

Es así, que para estos casos la ODPE deberá comunicar el extravío o siniestro de las actas electorales a los personeros legales de los partidos políticos o movimientos regionales participantes en el proceso electoral, con la finalidad que estos entreguen sus las actas que tengan en su poder un plazo no mayor de 5 días de requeridas, debiendo indicar la manera en que obtuvo el ejemplar del acta electoral.

La ODPE al momento de recibir las actas electorales extraviadas o siniestradas levantará un acta de conste la recepción, la misma que será firmada por el jefe de la ODPE y el personero correspondiente, consecuentemente estas actas recuperadas serán remitidos a los JEE correspondientes para su resolución,

Si estas actas electorales no pueden ser recuperadas, la ODPE lo comunicará al JEE, firmando un documento haciendo constar que se ha agotado todos los medios de recuperación posible, alcanzando también la denuncia del extravío o siniestro de tales actas a formulada ante la Policía Nacional del Perú y/o Ministerio Público.

El JEE al momento de resolver dependiendo el caso, podrá convalidar el acta electoral o anularla, para ello debe tomar en cuenta la jurisprudencia que para tal caso ha establecido el JNE, respecto a las actas electorales extraviadas o siniestradas, esto es que, en distintos pronunciamientos del máximo órgano electoral manifiesta, que la única forma posible de calcular los votos contenidos en la ley electoral restaurada al proporcionar una copia del mismo paté, que ambas muestras tienen contenido idéntico o complementario, pero nunca es contradictorio, especialmente en relación con la verificación de la sección (donde la distribución de voces) y la elección electoral (Ley electoral, en la que el número total de ciudadanos que votaron). En otras palabras, no puede considerarse como una restauración de la ley electoral y, por lo tanto, también es imposible calcular los cálculos de los votos

³⁸ Ley N° 26859, (2021)

³⁹ Ley N° 26859, (2021), p.34

contenidos en esto, si hay una o más muestras disponibles, pero son recibidas por una organización política que participa en la organización política que participa en la competencia electoral.

En este sentido, y de acuerdo a este criterio jurisprudencial, el JEE o del ser el caso el JNE podrá convalidar estas actas recuperadas emitiendo para ello la resolución respectiva, la misma que será notificada a la ODPE para su procesamiento y la contabilización de los votos contenidas en el acta electoral recuperada. Si por lo contrario, no se logra la recuperación de estas actas electorales, el JEE y de ser el caso el JNE las declarará nulas, por tanto, se cargará a los votos nulos el “total de electores hábiles”, incurriendo así en causal de nulidad de proceso electoral, tal como lo dispone el Art. 184° de la Constitución Política del Perú, en la cual manifiesta que el JNE declarará nulidad de un proceso electoral, cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos.

El JNE hace varios años viene manteniendo esta uniformidad en sus decisiones, respecto al procedimiento para el recupero de actas extraviadas y siniestradas; sin embargo personalmente creo que tales pronunciamientos, no son los más acertados, debido que, al momento de requerir las actas a los personeros legales de las organizaciones políticas participantes en un proceso electoral, el único interesado será el personero cuya organización política ha ganado las elecciones, el cual será el primero y quizá el único que entrega sus ejemplares de las actas electorales de las mesas de sufragio, que han sufrido extravío o un siniestro. Por tanto, no se daría el presupuesto jurisprudencial del JNE para convalidar el acta electoral (“no podrá considerarse como recuperada a un acta electoral y, consecuentemente, tampoco se podrá proceder al cómputo de los votos contenidos en esta, si es que se cuenta con uno o más ejemplares, pero, estos son proporcionados por una sola organización política participante en una contienda electoral”), esta negación a la entrega de actas electorales de los personeros legales que han perdido en todas o casi todas las mesas de sufragio el proceso electoral, no solo se da por la falta de interés sino también porque tienen conocimiento de este procedimiento y de este criterio jurisprudencial, lo cual terminara en nulidad de elecciones y consecuentemente la realización de nuevas elecciones o elecciones complementarias, en cuyos distritos electorales donde sucedió el extravío o siniestro de estas actas y por tanto tienen otra posibilidad de tentar ganar la elección.

Pero si la elección es reñida y la diferencia en votos entre el ganador y sus seguidores inmediatos es estrecha, es decir no hay un ganador absoluto en todas las mesas de sufragio, en estos casos, podrá ganar la elección, el que, juegue mejor sus cartas de acuerdo al conocimiento que para estos temas tenga el personero legal. Tal como sucedió en las

elecciones municipales del año 2014 en el distrito de Yamango, provincia de Morropón y en las elecciones municipales del 2010 en el distrito de Colán de la provincia de Paita, ambos en la región Piura, en donde se suscitaron actos de violencia al término de la jornada electoral, terminado con el incendio de las actas electorales destinadas a los organismos electorales (ODPE, JEE, JNE y ONPE).

Y para el caso de Yamango el JNE aplicando el procedimiento para el recupero de actas electoral a través de los personeros, resulto ganador del proceso electoral los que en realidad habían quedado en segundo lugar, y esto porque el personero legal ganador y el más interesado por desconocimiento, alcanzo todas al actas electorales de las mesas de sufragio que obtuvo, sin importar si en ella había ganado o perdido sus candidato, en cambio los personeros legales perdedores(segundo lugar), solo alcanzaron las actas electorales de las mesas de sufragio donde habían ganado y por tanto, el JNE resolviendo de acuerdo a su jurisprudencia, anuló las actas electorales donde solo se contaba con un solo ejemplar y había sido proporcionada por una sola agrupación política participante en dicho proceso electoral (perjudicando al ganador) , y convalidó consecuentemente ordenó que se contabilicen los votos de las actas electorales donde sí se contaban como mínimo con dos ejemplares proporcionadas por dos organizaciones políticas distintas participantes en dicho proceso electoral.

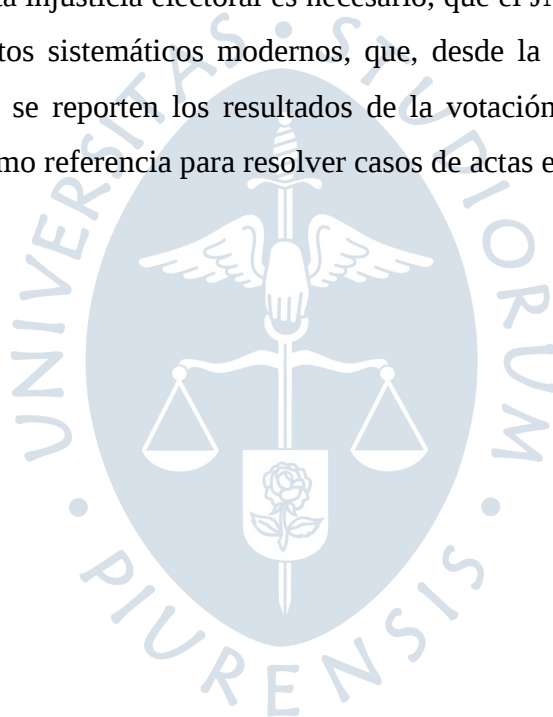
Para el caso de Colán sucedió algo similar, con el agregado que, al parecer hubo, manipulación de algunas actas electorales en la sección de escrutinio que no beneficiaban a la agrupación que había quedado en segundo lugar.

Al igual que en el anterior caso el personero legal de la organización política ganadora por ser el más interesado, entrega todas sus actas electorales recuperadas a través de sus personeros de mesa (incluyen aquellas actas de mesas de sufragio donde pierde), y en este cómputo beneficiaba a la agrupación política del proporcionante, sin embargo para poder convalidar tales actas el JNE de acuerdo a su criterio, necesitaba otro ejemplar de la misma mesa de sufragio proporcionada por otra organización política distinta, que tengan idéntico o complementario contenido, más nunca contradictorio sobre todo en la sección de sufragio y escrutinio, es por ello usando este conocimiento, el personero legal de la agrupación política que había obtenido el segundo lugar, al parecer procedió a manipular las actas electorales de aquellas mesas de sufragio donde el resultado era adverso; tal manipulación consistía en adulterar la votación en la sección de escrutinio, agregando cualquier número ya sea en los votos emitidos de cualquier agrupación política o en los votos blancos o nulos, generando no solo contradicción con el acta electoral que fue entregada por el ganador sino que también

esto genera que haya inconsistencia en la sumatoria del total de los votos emitidos, por tanto estamos en la causal de error de material que conlleva a la observación del acta electoral, consecuentemente la nulidad de la mencionada acta, generando que el total de ciudadanos que votaron sea menor a la suma de los votos emitidos de cada organización política, más votos nulos, blancos, e impugnados. Tal como se explicó en el procedimiento para actas observadas por error material.

Hay que precisar que dicha manipulación prosperó, dado que los miembros de mesa por falta de capacitación solo colocan la cinta adhesiva o de seguridad a las actas electorales que son destinadas a la ODPE, JEE, JNE y ONPE, mas no a las actas que son entregadas a los personeros de mesa de cada agrupación participante.

Para erradicar esta injusticia electoral es necesario, que el JNE y la ONPE implemente acciones o procedimientos sistemáticos modernos, que, desde la mesa de sufragio, ni bien terminado el escrutinio, se reporten los resultados de la votación a un sistema electrónico digital y esto se tome como referencia para resolver casos de actas extraviadas y siniestradas.



Capítulo 6

Sobre las acciones adoptadas como personal legal y encargado de los temas electorales de la organización política

6.1 Inscripción de lista de candidatos ante el JEE

Como personero legal el informante procedió con la inscripción de las listas de candidatos ante los JEE respectivos, previniendo de que estos cumplan con todos los requisitos que la ley señala.

Para solicitar la inscripción de fórmula lista de candidatos, se requiere los siguientes documentos:

- El formato de solicitud de inscripción, para lo cual, se debe acceder al sistema DECLARA, en la misma que se llena y se guarda los datos requeridos por dicho sistema informático.
- Adjuntar el acta de elección interna suscrita por el órgano electoral partidario y por el personero legal, con base en el resultado de las elecciones internas organizado por la ONPE.
- Adjuntar el plan de gobierno y su respectivo formato de resumen.
- Adjuntar el formato único de declaración jurada de hoja de vida de cada uno de los candidatos, registrado en el sistema DECLARA, y la documentación sustentatoria
- Adjuntar las declaraciones juradas suscritas por el candidato, tal como lo señala el reglamento de inscripción de listas⁴⁰.
- Adjuntar la renuncia o licencia sin goce de haber al cargo de aquellos candidatos que lo requieran.
- Adjuntar la autorización expresa de la organización política en la que se encuentra afiliado el candidato, para que pueda postular al cargo de consejero o regidor por otra organización distinta, siempre y cuando esta, no participe en dicha circunscripción.
- Adjuntar los documentos que acrediten los dos años de domicilio si fuera el caso.
- Y, por último, adjuntar el comprobante de pago de la tasa electoral que corresponda por cada candidato, incluyéndose a los accesitarios, si los hubiera.

En la trayectoria como personero legal, siempre adjuntó estos documentos requeridos y en el orden que se solicita, esto con el propósito de lograr la rápida calificación del expediente de solicitud de inscripción y evitar la carga procesal.

⁴⁰ Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022 y diversos formatos, aprobado con **Resolución N° 0943-2021-JNE**. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-de-inscripcion-de-listas-de-candidato-resolucion-n-0943-2021-jne-2023070-1/>

En este último proceso electoral 2022, y de acuerdo al cronograma electoral, el plazo para solicitar la inscripción de las listas, ante los JEE, era hasta el 14 de junio y de manera virtual, por lo que desde el día 08 de junio que se habilitó el sistema DECLARA, se procedió al llenado de las hojas de vida de los candidatos y armar todo el expediente de inscripción de manera virtual, el mismo que obligatoriamente tenía que ser firmado digitalmente por el personero legal, que luego sería presentado a través de mesa de partes virtual SIJE, cuyos sistemas están interconectados. Sin embargo, estos dos sistemas virtuales, tanto el DECLARA como la mesa de partes SIJE, no funcionaron de manera correcta los días 12,13 y 14 de junio a nivel nacional, por lo que hasta la fecha límite para solicitar la inscripción solo se tenía aproximadamente el 5% de listas que había solicitado tal inscripción en los JEE a nivel nacional, quedando algunas regiones, provincias y distritos sin candidatos para participar en las elecciones regionales y municipales del 2022.

En el caso de nuestra región Piura, solo se logró con éxito solicitar, dos (2) listas al Gobierno regional, dos (2) provinciales y quince (15) distritales, la mayoría de la Organización Política Unidad Regional de la cual es personero legal. Ante esta situación de saturación y no funcionamiento de los sistemas para solicitar la inscripción, el JNE emitió un comunicado modificando el cronograma electoral, consecuentemente ampliado por 72 horas el plazo límite para solicitar la inscripción de lista de candidatos para elecciones regionales y municipales 2022, con lo cual las organizaciones políticas de todo el país lograron inscribir sus fórmulas y listas de candidatos, que previamente habían ganado la elección interna.

Así también en procesos anteriores, como en el actual previo a entregar el expediente de inscripción antes referido, procedía a usar el simulador de inscripción de listas, a fin de evitar observaciones y/o incumplimientos de requisitos insubsanables, tales como, la cuota de género (actualmente alternancia y paridad de género), cuota de joven y las renunciaciones y licencias sin goce de haber, etc.

6.2 Levantamiento de observaciones de los expedientes de solicitud de inscripción de listas

Luego de realizado la solicitud de inscripción de lista, los JEE tienen un plazo para calificar las mismas, es recurrente que estas sean observadas por no cumplir requisitos subsanables en cualquiera de sus candidatos, en consecuencia, el JEE declara INADMISIBLE la inscripción de listas de candidatos y para ello, establece dos (2) días naturales para subsanar las mismas.

Ante ello, como personero legal se procede a subsanarla en el plazo establecido, siendo que, la mayoría de los casos, son por no adjuntar y/o no suscribir los documentos

solicitados para la inscripción de listas, detallados en el punto anterior, o por omitir involuntariamente información en la hoja de vida, ante ello debemos solicitar una anotación marginal para evitar la exclusión de nuestros candidatos, dicha solicitud debe ser oportuna, es decir con anticipación al informe de fiscalización de hoja de vida que recomienda abrir un proceso de exclusión al candidato.

6.3 Apelaciones de las improcedencias a las solicitudes de inscripción de listas

El JEE no solo puede declarar inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos, sino que también, puede declarar la improcedencia cuando no se subsanen las observaciones advertidas dentro del plazo, o solicitar la inscripción de inscripción fuera del plazo establecido en el cronograma electoral, así también puede declarar la improcedencia, cuando la solicitud de inscripción no cumplan con los requisitos de fondo señalado por la ley, como por ejemplo, la paridad y alternancia, la cuota de joven o presentar listas de candidatos que no pasaron por una elección interna o esta se presente de manera incompleta.

Ante esta situación, el informante como personero legal y dentro del plazo procede a la apelación ante el JNE ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción, el cual es elevado en el mismo día previa calificación de los requisitos al JNE para su resolución.

Es pertinente precisar que, en este proceso del 2022, no hubo ninguna improcedencia a mis solicitudes de lista de candidatos y esto es consecuencia de ser diligente con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por las normas electorales. cosa distinta fue en las elecciones regionales y municipales del 2018, que, como personero del partido político Democracia Directa, el JEE Morropón, declaró Improcedente la inscripción del candidato para alcalde distrital de Sondorillo, Provincia de Huancabamba, por estar dentro de los impedimentos de la Ley 30717.

6.4 Capacitaciones

Como personal encargado de temas electorales de la organización política, el informante realiza dos (2) tipos de capacitaciones:

6.4.1 Capacitación a los candidatos y equipos técnicos en temas electorales

Esta capacitación es realizada antes de la convocatoria de elecciones y es básicamente sobre los requisitos e impedimentos para ser candidatos a cargo de elección popular, sobre todo para elecciones regionales y municipales y sobre las últimas modificaciones sustanciales que ha sufrido el sistema electoral peruano, las mismas que están descritas en la parte pertinente del capítulo III.

Asimismo, estas capacitaciones están referidas a evitar las observaciones a la inscripción de candidaturas y/o improcedencias que se pueden dar en el JEE. Además, como

evitar las exclusiones por omitir información o consignar información falsa en la declaración jurada de hoja de vida del candidato.

6.4.2 Capacitación a los personeros de centro de votación y personeros de mesa de sufragio

A diferencia de la capacitación anterior, esta capacitación se realiza después de la convocatoria y en pleno proceso electoral, a fin de que los personeros de centro de votación y sobre todo los personeros de mesa de sufragio tengan conocimientos básicos, sobre la laboral que van a desempeñar en el día de la elección, estos deben de conocer cuáles son sus derechos y cuáles son sus prohibiciones, contemplado en los Art. 153° y 154° de Ley Orgánica de Elecciones, con la cartilla para miembro de mesa y personeros que elabora la ONPE para cada elección, sirven como instructivo para dotar conocimientos básicos a nuestros personeros, sobre todo lo que respectan los votos nulos y los votos válidos contenidos en la cedula de sufragio, que se escrutan en la mesa de sufragio.

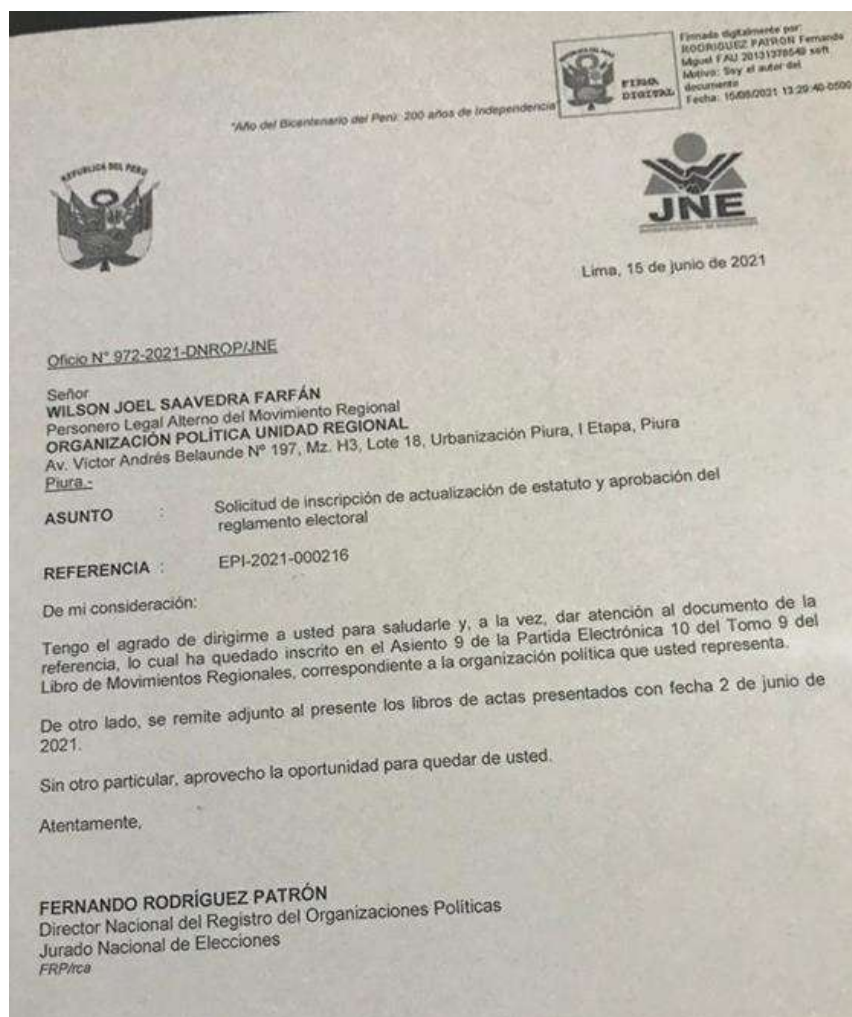
Dicha capacitación también consiste, en dotar de estrategias para que los personeros de mesa realicen un buen trabajo en beneficio de la organización política.

6.5 Actualización del estatuto en cumplimiento a la Resolución N° 458-2021-JNE

Como encargado de temas electorales de la organización política UNIDAD REGIONAL de Piura, se me encargo la revisión, actualización del Reglamento Electoral y el Estatuto tomando en consideración las disposiciones legales vigentes, para cuya inscripción de esos documentos, era un requisitos indispensables, que cuadros directivos del movimiento regional deberían estar vigentes e inscritos en la partida respectiva, cuyo plazo para tal fin, era como máximo el 31 de julio de 2021, y esto para dar cumplimiento a la Resolución N° 458-2021-JNE.

Es así que, luego del procedimiento para la vigencia de los directivos y la actualización del reglamento electoral y estatutos, se procede a solicitar su inscripción en la partida correspondiente.

Consecuentemente, con Oficio N° 972-2021-DNROP/JNE de fecha 15 de junio de 2021, la Dirección Nacional de Registro de Organización Política nos confirma tal inscripción en el asiento 9 de la partida electrónica 10 y del tomo 9 del libro de movimientos regionales.

Figura 3*Oficio de inscripción como personero legal alterno*

Fuente: Documento emitido JNE

6.6 Absolver consultas a pre-candidatos y/o equipo técnico de las organizaciones políticas

A medida que se van cumpliendo y acortando otros plazos para la elección fijados en el cronograma electoral, los candidatos y/o técnicos recurren a fin de que se les absuelva algunas inquietudes o consultas respecto a los temas electorales, sobre todo, el procedimiento de la paridad y alternancia de género y otras modificaciones electorales que se aplicarán en estas elecciones regionales y municipales del 2022

Conclusiones

Primera: Toda organización política tanto de alcance nacional o regional para su inscripción como tal, necesitan entre otros, una lista de fundadores y/o directivos, y entre ellos y de manera indispensable debe contar con un personero legal, cuya función fundamental es representar a la organización política ante los organismos electorales, especialmente ante el JNE y la ONPE.

Segunda: debemos saber que todo proceso electoral convocado por el gobierno, es fundamental contar con un personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Política, para que este a su vez, acredite ante los JEE a otro personero legal titular y/o alterno, para que este actúe durante el proceso ante los organismos electorales en la circunscripción acreditado.

Tercera: La tarea más importante que tienen los personeros tanto inscritos en el ROP como acreditado ante un JEE, es justamente la inscripción de fórmulas y listas de candidatos para participar en el proceso eleccionario respectivo.

Cuarta: De acuerdo a la experiencia en temas electorales y como personero legal, el informante ha sido testigo de numerosos casos de fórmulas y listas de candidatos que han quedado fuera de un proceso electoral, por el desconocimiento y mal accionar de su personero legal encargado de la inscripción; asimismo, es testigo de listas y candidatos que han sido apartados del proceso electoral por tachas y exclusiones de oficio, esto se debe a la mala inscripción ante el JEE, ya sea porque no respeto el cronograma electoral, por no levantar las observaciones dentro del plazo fijado, por el mal llenado de las declaraciones juradas de las hojas de vida de los candidatos, por no adjuntar la documentación requerida y prevista en la ley y sus reglamentos pertinentes para cada tipo de elección (elecciones generales, regionales y municipales), y entre otros.

Quinta: Es justamente para evitar estos errores en la inscripción y ayudar a los personeros legales a ser diligentes y tener un mínimo conocimiento en la inscripción de fórmulas y listas de candidatos, motivo por la cual se desarrolló el presente trabajo.

Es pertinente precisar que en todo proceso electoral convocado por el gobierno, ha existido, improcedencias de inscripción tanto de fórmulas, listas completas y de candidatos a cargo de elección popular, solo por recordar algunas, en el proceso anterior de elecciones generales 2021, por la falta de capacitación y conocimiento de personero legal del partido político Perú Libre, no logró la inscripción de su lista de candidatos al congreso de la República por el distrito electoral de la región Piura, toda vez, que no levantó las observaciones impuestas por el JEE PIURA 1 en el plazo establecido, perjudicando no sólo a la organización política, sino también, a los candidatos que potencialmente podrían haber

ganado, ya que de acuerdo a la votación obtenida para el congreso en la región Piura el partido político Perú Libre le podría corresponder hasta dos (2) curules.

Así también el proceso electoral reciente de elecciones Regionales y Municipales 2022, se declaró improcedente la formula y también la listas de candidatos del partido político “Fe en el Perú” de la Región Piura, además de varias improcedencias, los Jurados Electorales Especiales, instalados en la región Piura, apartaron del proceso electoral a un sin número de candidatos, sobre todo a regidores y alcaldes de diferentes contiendas políticas a través de tachas y exclusiones de oficios, siendo la causal más recurrente, haber omitido información en la declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato.

Sexta: por último y en manera de resultados obtenidos, gracias a los conocimientos y a las diferentes capacitaciones que el informante brindo a los personeros de centro de votación, personeros de mesa de sufragio y a los candidatos, en este último proceso electoral del 2022 no se registraron improcedencias de fórmulas y listas, ni tachas fundadas, menos exclusiones de oficios de los candidatos de la Organización Política Unidad Regional, sobre todo en el Jurado Electoral Especial de Morropón, el cual el informante fue acreditado, por el contrario, dicha Organización ganó las elecciones en a nivel regional, obteniendo la mayor votación y logrando obtener 27 alcaldías, 3 concejeros regionales y pasando a disputar la segunda vuelta electoral programada para el 04 de diciembre del presente año, entre la más resaltantes son las alcaldías provinciales de Piura, Morropón y Huancabamba, estas dos últimas adscritas al Jurado Electoral Especial de Morropón.

Lista de referencias

- Jurisprudencia. (2018). *Resolución N° 2116-2018-JNE, del expediente N° 2019025667*.
Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/confirman-resolucion-que-declaro-infundada-tacha-interpuesta-resolucion-no-2116-2018-jne-1725824-4/>
- Jurisprudencia. (2022). *Resolución 2721-2022-JNE, expediente N.° ERM.2022022651*.
Obtenido de <https://plataformahistorico.jne.gob.pe/Assets/Proyectos/495767.pdf>
- Ley N° 26859. (Publicada 1 de octubre de 1997). Ley Orgánica de Elecciones y sus Modificatorias. Obtenido de https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/351dc341-07f8-40fd-abc7-6118fa8c24ba.pdf
- Ley N° 26859. (Publicada 30 de octubre de 2021). Ley que modifica la ley orgánica de elecciones, y la ley 28094, ley de organizaciones políticas, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las elecciones regionales y municipales del año 2022 en el marco de la lucha contra la Covid-19. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-la-ley-n-26859-ley-organica-de-elecciones-ley-n-31357-2006943-1/>
- Ley N° 26864. (Publicada 14 de octubre de 1997). Ley de Elecciones Municipales y sus Modificatorias. Obtenido de https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/56ff7ae7-42d1-47d2-8927-2fd97a183bed.pdf
- Ley N° 27683. (Publicada 15 de marzo de 2002). Ley de Elecciones Regionales y sus modificatorias. Obtenido de https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/4302b29c-8578-48ef-b88f-0ebff44a55c5.pdf
- Ley N° 28094. (Publicada 1 de noviembre de 2003). Ley de Organizaciones Políticas y sus Modificatorias. Obtenido de https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/ca790fd2-3b4e-4fed-89cf-6a7631ce0e4b.pdf
- Ley N° 30995. (Publicada 27 de agosto de 2019). Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-la-legislacion-electoral-sobre-inscripcion-ley-n-30995-1801519-1/>
- Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022. (14 de noviembre de 2021). Resolución N° 0942-2021-JNE. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-de-inscripcion-de-formulas-y-listas-d-resolucion-n-0942-2021-jne-2023073-1/>

Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022 y diversos formatos. (14 de diciembre de 2021). Resolución N° 0943-2021-JNE. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-de-inscripcion-de-listas-de-candidato-resolucion-n-0943-2021-jne-2023070-1/>

Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales. (28 de diciembre de 2021). Resolución N° 0981-2021-JNE. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-del-procedimiento-de-aplicacion-a-las-resolucion-n-0981-2021-jne-2027864-1/>

Resolución Jefatural N° 001640-2021-JN/ONPE. (28 de noviembre de 2021). Resolución JefaturalL N° 001640-2021-JN/ONPE. Obtenido de <https://www.onpe.gob.pe/modMarco-Legal/Resoluciones/RJ-1640-2021-JN.pdf>

